

774  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTADO DERIVADA DEL USO DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS

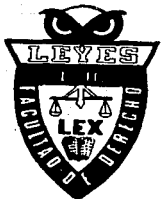
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MIGUEL PRIETO SANCHEZ



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DE  
EXAMENES PROFESIONALES



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION..... V

CAPITULO I: *ASPECTOS GENERALES SOBRE LA OBLIGACION*

1.1	Definición de obligación.....	2
1.1.1.	Sujetos de obligación.....	6
1.1.2.	Objeto de la obligación.....	7
1.1.3.	Relación jurídica en la obligación.....	9
1.2.	Fuentes de las obligaciones.....	11
1.2.1.	Hecho jurídico.....	11
1.2.2.	Acto jurídico.....	12
1.2.3.	Contrato.....	15
1.2.4.	Declaración unilateral de la voluntad.....	19
1.2.5.	Enriquecimiento ilegítimo.....	24
1.2.6.	Gestión de negocios.....	26
1.2.7.	Hechos ilícitos.....	29
1.2.8.	Riesgo creado.....	36
1.3.	Responsabilidad civil.....	45
1.3.1.	Especies de responsabilidad civil.....	48
1.3.2.	Responsabilidad por hechos propios.....	49
1.3.3.	Responsabilidad por hechos ajenos.....	49
1.3.3.1.	Responsabilidad por hechos de los incapaces.....	50
1.3.3.2.	Responsabilidad por hechos de los empleados o representantes.....	51
1.3.4.	Responsabilidad por obra de los animales....	53

1.2.3. Responsabilidad por obra de las cosas.....	35
1.3.3. Diferentes tipos de responsabilidad (artículo 1932).....	36

**CAPITULO II: EL ESTADO, ELEMENTOS Y LA EVOLUCION  
DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL.**

2. Cuestiones previas.....	59
2.1. Concepto de Estado.....	59
2.2. Elementos del Estado.....	64
2.2.1. Territorio.....	65
2.2.2. Población.....	66
2.2.3. Poder.....	66
2.3. Fines del Estado.....	66
2.4. El Estado Según los gobernados.....	69
2.5. La personalidad jurídica del Estado.....	72
2.5.1. El Estado como persona jurídica.....	72
2.5.2. Teoría de la ficción.....	74
2.5.3. Teoría de la persona real colectiva.....	75
2.6. La responsabilidad civil del Estado.....	77
2.7. Etapas evolutivas de la responsabilidad del Estado... 80	
2.7.1. La irresponsabilidad del Estado.....	80
2.7.2. La responsabilidad subsidiaria del Estado....	82
2.7.3. La responsabilidad directa del Estado.....	84
2.7.3.1. La responsabilidad directa del Estado en el Derecho Español.....	85
2.7.3.2. La responsabilidad directa del Estado en el Derecho Italiano.....	83

2.8. La responsabilidad civil del Estado en el Derecho Mexicano.....	89
2.8.1. Jurisprudencia en materia de responsa- bilidad subsidiaria del Estado .....	98

**CAPITULO III: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO POR LA  
UTILIZACION DE LA ENERGIA NUCLEAR**

3. Cuestiones generales sobre el uso de la energía nuclear.....	101
3.1. Disposiciones, que sobre la energía nuclear contiene la constitución.....	102
3.2. Leyes nucleares Mexicanas.....	104
3.3. La planta nucleoelectrónica de Laguna Verde, Veracruz.....	111
3.4. El riesgo nuclear.....	112
3.5. La responsabilidad en la Energía nuclear.....	113
3.5.1. Responsabilidad civil por daños nucleares....	118
3.5.2. Acciones de repetición.....	120
3.5.3. Clasificación de la responsabilidad civil....	121
3.5.4. Excluyentes de responsabilidad.....	123

**CAPITULO IV: EL DAÑO Y SU REPARACION**

4.1. El daño.....	128
4.1.2. El daño en la integridad física de las personas.....	132
4.1.3. Daño patrimonial y daño moral.....	136

4.2. La indemnización.....	142
4.3. Regulación de los daños en la Ley de responsabilidad Civil por daños nucleares.....	146
4.4. La reparación del daño nuclear.....	149
CONCLUSIONES.....	156
BIBLIOGRAFIA.....	160
LEGISLACION.....	164

## I N T R O D U C C I O N

La presente tesis tiene por objeto el estudio de la Responsabilidad Civil del Estado derivada del uso de sustancias peligrosas, misma que se origina por la relevancia que la responsabilidad civil objetiva ha cobrado en los últimos tiempos; como veremos en el transcurso del presente trabajo, la responsabilidad civil es el calificativo con que se designa a la obligación de resarcir los daños y perjuicios que se causan por la utilización de sustancias peligrosas. Recibe especial atención la forma en como el Estado según el Código Civil, responde a los daños que causan sus funcionarios, así como la forma en que, diferentes y aisladas disposiciones administrativas regulan la responsabilidad civil del Estado.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos cuyo contenido esencial es el siguiente:

En el capítulo primero partimos del análisis de la obligación, hacemos un breve estudio sobre las fuentes particulares de las obligaciones, en especial el riesgo creado, por ser elemento fundamental en el presente trabajo, y concluimos con la responsabilidad civil y dentro de ella los diferentes tipos de responsabilidad civil que contiene nuestro Código Civil.

En el capítulo segundo estudiamos al Estado y sus elementos, destinamos un apartado denominado "El Estado según los particulares", en el que nos avocamos a indagar la forma en que las personas perciben al Estado, buscando un motivo por el cual no se hace efectivo el requerimiento de reparación por responsabilidad objetiva a cargo del Estado. Realizamos un estudio acerca de las etapas evolutivas de la responsabilidad civil del Estado, comentamos legislación comparada acerca de tal responsabilidad y concluimos con el estudio de la responsabilidad civil del Estado en el Derecho Mexicano.

El capítulo tercero denominado "La responsabilidad civil del Estado por la utilización de la energía nuclear", contiene el análisis de las diversas disposiciones que existen sobre la energía nuclear en nuestro derecho interno, partiendo de nuestra Constitución hasta llegar a la Ley de Responsabilidad Civil Por Daños Nucleares de 1974, incluyendo un estudio cronológico de la planta nucleoelectrónica de Laguna Verde en el Estado de Veracruz.

El cuarto y último capítulo se refiere a la forma de reparación de los daños ocasionados por la responsabilidad civil objetiva, tanto de los particulares como del Estado, incluyendo los daños a la integridad física de las personas, los daños patrimoniales y los daños morales.



C A P I T U L O    I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA OBLIGACION

- 1.1 Definición de obligación.
  - 1.1.1. Sujetos de obligación.
  - 1.1.2. Objeto de la obligación.
  - 1.1.3. Relación jurídica en la obligación.
- 1.2. Fuentes de las obligaciones.
  - 1.2.1. Hecho jurídico.
  - 1.2.2. Acto jurídico.
  - 1.2.3. Contrato.
  - 1.2.4. Declaración unilateral de la voluntad.
  - 1.2.5. Enriquecimiento ilegítimo.
  - 1.2.6. Gestión de negocios.
  - 1.2.7. Hechos ilícitos.
  - 1.2.8. Riesgo creado
- 1.3. Responsabilidad civil
  - 1.3.1. Especies de responsabilidad civil.
  - 1.3.2. Responsabilidad por hechos propios.
  - 1.3.3. Responsabilidad por hechos ajenos.
    - 1.3.3.1. Responsabilidad por hechos de los incapaces.
    - 1.3.3.2. Responsabilidad por hechos de los empleados o representantes.
  - 1.3.4. Responsabilidad por obra de los animales.
  - 1.3.5. Responsabilidad por obra de las cosas.
  - 1.3.6. Diferentes tipos de responsabilidad (artículo 1932)

### 1.1 DEFINICION DE OBLIGACION

Etimológicamente el término obligación viene del sustantivo latino obligatio. expresión que a su vez se deriva de la preposición ob y del verbo ligare, que significa atar, lo que quiere decir que por el sólo hecho de asumir la obligación el deudor quedaba atado a su acreedor.

Los romanos definieron a la obligación como: (el "iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura"); la obligación es el vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa según el derecho de nuestra ciudad." (1) Al observar ésta definición nos damos cuenta que la misma se formuló con base al sujeto pasivo de la obligación (deudor).

Sin embargo, existe otra definición concebida desde el punto de vista del sujeto activo de la obligación (acreedor), la cual reza de la siguiente forma: (obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed aut alium nobis adstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum): la substancia de la

---

(1) VENTURA SILVA Sabino, Derecho Romano, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1978. Pág. 267.

obligación no consiste en que se haga nuestra una cosa corporal o una servidumbre sino en exigir que se constriña otro a darnos o hacernos o prestarnos una cosa". (2). Esta definición es precisa en cuanto al objeto de la obligación el que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

Los autores modernos, han aportado definiciones que no varían en mucho a las heredadas por el derecho romano, a saber:

En el Derecho Francés, Josserand señala "La obligación o derecho personal, es una relación jurídica que asigna a una o varias personas la posición de deudores frente a otras u otras que desempeñan el papel de acreedores y respecto de las cuales están obligadas a una prestación, ya positiva (obligación de dar o hacer), ya negativa (obligación de no hacer)." (3)

Henri y León Mazeaud, " La obligación es un vínculo de aspecto pecuniario que une a dos (o más) personas, en una de las cuales, el deudor está constreñido a una prestación a favor de la otra, el acreedor." (4)

(2) FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho Romano, Vigésima Edición, Edit. Esfinge, S. A., México 1983. Pág. 307.

(3) JOSSERAND, Curso de Derecho Civil Positivo Francés. Tomo II, Edit. Bosch. Buenos Aires. 1950 pág. 2.

(4) MAZEAUD, Henri y León Jean, Lecciones de Derecho Civil Parte Segunda, Vol. 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950 págs. 1-2.

Planiol al respecto señala: " La obligación es un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer, a no hacer alguna cosa en favor de otra." (5)

Bonnetcase la define como " Una relación de derecho por virtud de la cual la actividad económica o meramente social de una persona, es puesta a disposición de otra, en la forma positiva de una prestación por proporcionarse, en una fórmula equivalente en el fondo se declara: La obligación es una relación de derecho por virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el derecho de exigir a otra, el deudor el cumplimiento de una prestación determinada, positiva o negativa." (6)

En el Derecho Italiano, Ruggiero respecto de la definición de obligación señala: "Obligación en su acepción más alta significa, toda especie de vínculo o sujeción de la persona, cualquiera que sea su origen y contenido en sentido técnico, pues obligación (correspondiente a la obligatio de la terminología romana), expresa principal y normalmente la relación jurídica, en virtud de la cual una persona (deudor), debe una determinada prestación a otra

(5) PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. I. Doceava edición. Editorial Cajica Puebla México, 1945 págs. 7-8.

(6) BONNETCASE, Julien, Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Cajica, Puebla México, 1945. págs. 7-8.

(acreedor), que tiene la facultad de exigirle construyendo a la primera a satisfacerla." (7)

Messineo, la define al indicar "por obligación, o relación obligatoria, debe entenderse, en efecto, una relación entre dos sujetos (al menos) en virtud de la cual uno de ellos (deudor: llamado a veces promitente) queda obligado, esto es, sometido a un deber frente a otro (acreedor llamado a veces, estipulante), a cumplir una prestación o sea, a desarrollar una actividad determinada (comportamiento) patrimonialmente valorable; y se atribuye al acreedor un correspondiente poder, que consiste en la pretensión a la prestación." (8)

En el Derecho Alemán Enneccerus, la define como: "El derecho que le compete a una persona, acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero." (9)

En México el maestro Manuel Rejarano, la define como: "La necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra llamada

(7) RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, 4a. Edición, Edit. Reus. Madrid 1956 págs. 7-8.

(8) MESSINEO, Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1960, págs. 3-4.

(9) ENNECCERUS, Kipp y Wolf, Derecho de Obligaciones. Tomo II. Vol. 1. Edit. Bosch. Buenos Aires 1950, pág. 2.

acreedor, una prestación de dar, hacer o no hacer." (10)

El maestro Moto Salazar, la define como: "El vinculo juridico en virtud del cual una persona llamada deudor, está constreñida (obligada) a dar a otra llamada acreedor, una cosa a realizar un hecho positivo o negativo." (11)

Por lo que hace a la definición de obligación, podemos concluir lo siguiente:

Actualmente, por obligación se entiende la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro llamado deudor una prestación o una abstención (en voz de otros autores), un hecho positivo o negativo o de las definiciones aportadas por el Derecho Romano, una prestación de dar, hacer o no hacer. Tres son pues los elementos que integran la obligación, son: los sujetos, el objeto y la relación jurídica.

### 1.1.1 SUJETOS DE LA OBLIGACION.

Los sujetos, o personas que

---

(10) BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Derecho de las Obligaciones. Tercera Edic. Edit. Harla, México 1984, pág. 7.  
(11) MOTO SALAZAR, Efrain, Elementos de Derecho, Vigésima Novena Edición. Edit. Porrúa, México 1983, pág. 227.

intervienen en toda obligación serán: por un lado el acreedor, sujeto activo quién es el titular del derecho personal, en virtud del cual va a exigir el cumplimiento de la obligación, y el deudor, obligado o sujeto pasivo será quien cumpla con la carga de la obligación.

### 1.1.2 OBJETO DE LA OBLIGACION.

El objeto de la obligación es, el contenido de la conducta del deudor, a lo que se comprometió, es lo que el deudor debe dar, hacer o debe abstenerse de hacer, es importante destacar que el objeto de la obligación no es el bien material a que pueda referirse la obligación, sino que será como ya dijimos; el contenido de la conducta del deudor.

Los Mazeaud, respecto del objeto de la obligación señalan: "El objeto de la obligación, es la pretensión debida por el deudor. Esa pretensión, consiste muchas veces en un hecho positivo: pago de una suma de dinero, entrega de una cosa, ejecución de un trabajo; otras veces en un hecho negativo, por ejemplo, no volver a instalar un comercio similar al establecimiento vendido." (12)

(12) MAZEAUD, Henri y Leob Jean, Op. Cit. pag. 9.

Planiol, respecto al objeto de la obligación señala lo siguiente: "Se llama objeto de la obligación, la cosa que puede ser exigida por el acreedor". Este objeto puede ser un hecho positivo como la ejecución de un trabajo o la entrega de una suma de dinero; en tal caso se llama prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir, una abstención.

Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva se hace una subdivisión: se separan aquellas cuyo objeto es la transmisión de la propiedad y se llaman obligaciones de dar, tomando ésta palabra en el sentido de la latina daré; sabido es que la palabra daré significa: transferir la propiedad. A las obligaciones que no son obligaciones de dar, se les llama obligaciones de hacer. (13)

### 1.1.3 RELACION JURIDICA EN LA OBLIGACION

Henri y León Mazeaud, respecto de la relación jurídica señalan: "En los derechos arcaicos, la diferencia no es tan acentuada, porque el acreedor tiene un derecho sobre el mismo cuerpo del deudor, al que puede dar muerte o reducir a esclavitud; su derecho se asemeja entonces al que tiene sobre una cosa. La diferencia

(13) PLANIOL, *op. cit.*, Vol. VI, Op. Cit. pág. 119.



apareció cuando perdió el acreedor el derecho de vida y muerte, reemplazado por la facultad de hacer que se encarcelara a su deudor: prisión por deudas. Habiendo desaparecido actualmente la prisión por deudas ... el deudor no es ya la cosa de su acreedor. La coacción no se ejerce ya sobre la persona del deudor." (14)

En nuestra opinión, la relación jurídica será el vínculo o relación que se crea entre los sujetos en el momento que pactan la prestación y se prolonga o no en el tiempo.

En el derecho Alemán, entienden a la relación jurídica como el poder de exigir correlativamente el débito al que denominan "Schuld", y si el deudor no cumple con su prestación, el acreedor tiene derecho de dirigirse contra el patrimonio del deudor, mediante el ejercicio de la acción en juicio, a ésta sujeción, derecho o posibilidad de realizar coactivamente y por conducto del proceso jurisdiccional el cumplimiento de la prestación se le ha denominado "Haftung" (responsabilidad de sujeción).

El maestro Ignacio Galindo Garfias, respecto a la relación jurídica señala lo siguiente: "La relación jurídica, es pues, aquel vínculo de derecho que existe entre dos sujetos de los cuales uno de ellos (el

(14) MAZEAUD, Henri y Lebo Jean, Op. Cit. pág. 14.

acreedor), está facultado para exigir coactivamente del otro sujeto (el deudor), una determinada prestación."  
(15)

En la estructura de la relación jurídica, encontramos a los sujetos (deudor y acreedor), al objeto y al vínculo obligatorio (prestación).

Los sujetos de la relación jurídica, son siempre personas físicas o morales. El vínculo está constituido por un facultamiento al acreedor y un sometimiento del deudor, que le obliga a dar una cosa, prestar un servicio o abstenerse de realizar una conducta en esa relación se encuentran vinculados estrechamente, los sujetos, el objeto y la norma jurídica que impone una acción o abstención como una conducta debida, por ejemplo: la transmisión de un inmueble, o prestar estos o aquellos servicios profesionales, o abstenerse de realizar uno o varios actos determinados.

El maestro Galindo Garfias cita a Jorge Joaquín Llambias, quien considera a la relación jurídica como: "... Toda relación jurídica lo mismo que cualquier fenómeno del mundo de la naturaleza, está sujeta al principio de la razón suficiente, que conduce a la investigación de la causa de dicha relación jurídica.

---

(15) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983. Págs. 298-299.

Si analizamos la relación que vincula al acreedor con el deudor para determinar exactamente la medida de derechos y deberes de uno y otro, será menester acudir a la causa de esa vinculación según sea ello de un delito, un cuasidelito, un contrato, un enriquecimiento injusto, una situación de familia u otro hecho generador de prerrogativas jurídicas; así será el contenido y alcance de la relación jurídica de que se trate." (16)

## 1.2 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Se designa con el término fuentes de las obligaciones a los hechos o actos que las generan o las crean, de ahí que todas las obligaciones nazcan de determinados hechos o actos jurídicos, que la ley toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas, sin embargo; el Código Civil, sólo toma en consideración algunos de éstos y los clasifica como fuentes particulares de las obligaciones.

### 1.2.1. HECHO JURIDICO.

Hecho jurídico en sentido amplio, es

---

(16) BALINDO GARFAS, Ignacio, Op. Cit. Pág. 209.

todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.

Al realizarse el hecho jurídico previsto en la hipótesis o supuesto normativo, se produce la disposición o consecuencia normativa. Galindo Garfias, señala: "En un sentido menos amplio, se llama hecho jurídico a los fenómenos de la naturaleza o de la actividad humana, en que los efectos de derecho se producen con independencia de la voluntad del sujeto."  
(17)

Los Mazeaud, señalan: "El hecho jurídico es un acontecimiento que crea, transmite, extingue un derecho sin que una persona haya querido ese resultado. El jurídico es un hecho natural o un hecho del hombre, puede resultar de la voluntad, pero de una voluntad que no ha tenido por objeto modificar la situación jurídica." (18)

### 1.2.2. ACTO JURIDICO.

Los actos jurídicos son

(17) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. págs. 222-223

(18) MAZEAUD, Henri y Lecl. Jean, Lecciones de Derecho Civil Parte Prásera. Vol. I. Edit. Europa América. Argentina 1959, pág. 359.

acontecimientos en los que interviene la voluntad humana, y están encaminados a la producción de los efectos previstos en la norma jurídica.

Respecto del acto jurídico, el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, señala: "El acto jurídico, es el acontecimiento del hombre, en el cual; interviene su voluntad en forma directa y que por la motivación que hace de un supuesto jurídico, produce consecuencias de derecho." (19)

El acto jurídico, requiere según el artículo 1774 del Código Civil, de dos elementos sin los cuales no puede existir:

I. Consentimiento, y

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

I. El consentimiento: es la posibilidad que los individuos tienen de obligarse libremente mediante la celebración de actos jurídicos.

II. El objeto: al que se refiere el acto jurídico debe ser física y jurídicamente posible.

---

(19): ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, Contratos Civiles. Segunda Edición, Edit. Porrúa, S. A. México 1985, pág. 21.

Muchos autores consideran también a la solemnidad como un elemento de existencia del acto jurídico, en virtud de ser una manera ritual, indispensable para la constitución de determinados actos jurídicos como el matrimonio, sin embargo; dentro del artículo 1794 del Código Civil no se señala a ésta.

Una vez que el acto jurídico ha nacido y ha sido constituido con sus elementos de existencia, deberá reunir, además los requisitos de validez necesarios para ser perfecto, y producir efectos jurídicos plenos. Tales requisitos de validez fueron enumerados por el legislador en el artículo 1795 del Código Civil y son:

I. La capacidad legal de las partes o de una de ellas.

II. Ausencia de vicios en el consentimiento

III. Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.

IV. El consentimiento debe ser exteriorizado en la forma exigida por la Ley.

Continuando con las fuentes de las obligaciones, señalaremos que, el legislador dentro del Código Civil indicó seis fuentes particulares de las obligaciones, las cuales estudiaremos en el orden en que aparecen en el citado ordenamiento.

Fuentes particulares de las obligaciones:

- El Contrato.
- La declaración unilateral de la voluntad.
- El enriquecimiento ilegítimo.
- La gestión de negocios.
- Los hechos ilícitos.
- El riesgo creado.

### 1.2.3. CONTRATO.

Utilizaremos, para definir al contrato las palabras de Bonnetcase: "Un contrato, es una especie de convenio, para saber, pues lo que es un contrato, es necesario saber lo que es un convenio; un convenio es, un pacto (puesto que ambos términos son sinónimos), es el consentimiento de dos o más personas

para formar entre ellas algún compromiso, o para resolver uno existente, o para modificarlo. La especie de convenio que tiene por objeto formar algún compromiso, es la que se llama contrato. De lo que resulta que contrato debe definirse como: un convenio por el cual, dos partes reciprocamente o sólo una de las dos, prometen y se obligan para con la otra, a darle alguna cosa y a hacer o no hacer tal cosa." (20)

En el lenguaje cotidiano, se emplean indistintamente como "sinónimos de contrato" dos términos: acto jurídico y convención; pero en strictu sensu, cada una de estas palabras tiene su significado preciso:

1.- El acto jurídico, es toda manifestación de voluntad que tenga por fin producir un efecto jurídico. modificar una situación jurídica. Esa manifestación de voluntad es unas veces unilateral; otras veces consiste en un acuerdo, entonces hay una convención.

2.- Las convenciones, son una categoría particular de actos jurídicos y se definen como: un acuerdo de dos o más voluntades sobre un objeto de interés jurídico, es decir; un acuerdo que tenga por objeto modificar una situación jurídica: crear, extinguir

---

(20) BONNECASE, Julien, Op. Cit. Págs. 213-214.



o modificar un derecho.

3.- El contrato es una convención generadora de derecho. El contrato es por consiguiente, una especie particular de convención. La compra venta es un contrato, porque crea un derecho para el comprador y vendedor. La remisión de deuda, acto por el cual, un acreedor dispensa del cumplimiento a su deudor, es una convención.

De lo anterior, se puede definir al contrato como: La unión o conjunción de dos o más voluntades para producir o transferir derechos y obligaciones. El contrato es la primera fuente particular de las obligaciones señalada por nuestro Código Civil, y ésta junto con los hechos ilícitos, son las fuentes de las obligaciones que con más frecuencia se presentan en el campo práctico.

Respecto de los elementos de existencia y de validez, elementos que son requisitos para que el contrato nazca a la vida jurídica con plenitud, éstos fueron estudiados en el punto relativo a los actos jurídicos, por lo que sólo nos restaría en el estudio de esta fuente, indicar que dentro de los actos jurídicos es el más representativo y frecuente.

Los diversos tipos de contrato que

son regulados por el Código Civil:

- 1.- El contrato preparatorio o promesa de contrato.
- 2.- Los contratos traslativos de dominio, la compra venta, la permuta, la donación y el mutuo.
- 3.- Los contratos traslativos de uso: el arrendamiento y el comodato.
- 4.- Los contratos de prestación de servicios: el depósito, el mandato, el de prestación de servicios profesionales, el de obra a precio alzado, el de porteadores y alquiladores y el de hospedaje.
- 5.- Los contratos asociativos, La asociación civil, la sociedad civil y la aparcería.
- 6.- Los contratos aleatorios, el juego y la apuesta, la renta vitalicia y la compra venta de esperanza.
- 7.- El contrato de transacción.

8.- Los contratos de garantía: La fianza, la prenda y la hipoteca.

Los contratos se dividen en unilaterales cuando, una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

Serán bilaterales cuando, las partes se obliguen recíprocamente.

Será oneroso, aquel en que se estipular provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

El contrato oneroso es conmutativo cuando, las prestaciones que se deben a las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que, ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

#### 1.2.4. DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

Representa la segunda fuente

particular de las obligaciones, y según Gutierrez y González es: "La exteriorización de la voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por si o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe aceptar." (21)

La declaración unilateral de la voluntad representa una variante al concepto tradicional de obligación, ya que no es necesario que existan dos sujetos, el acreedor y el deudor, para que la obligación nazca.

Los Mazeaud, señalan respecto a esta fuente de obligaciones lo siguiente: "El Derecho Romano; no obstante haber llevado a la teoría de las obligaciones a un elevado grado de perfección, no consideró jamás que una persona pudiera encontrarse obligada por su voluntad. No conocía sino una fuente voluntaria de obligaciones: el contrato, que supone el acuerdo de dos o más voluntades." Los redactores del Código Civil francés recogieron sobre este punto, la tradición romana: no consideraron jamás, la creación voluntaria de obligaciones de manera distinta por un acuerdo entre acreedor y deudor.

---

(21) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Obligaciones Civiles. 3a. Edit., Edit. Cajica, México, 1984. Págs. 397-398.

En 1874, el jurista Austriaco Siegel, pretendió haber encontrado una segunda fuente de obligaciones: la voluntad unilateral del deudor, la promesa unilateral.

Los códigos modernos, han concedido a la nueva teoría un lugar restringido. En la Gran Bretaña; no se admite éste principio sino sólo un modo de obligarse: el contrato, la promesa unilateral, no está admitida sino como excepción, la posición de los códigos Suizo y Polaco y del Código Italiano de 1942 es idéntica.

En Francia, los admiradores de la codificación Germánica, intentaron implantar la tesis de Siegel. Encontró el favor de los espíritus innovadores, y también de algunos partidarios de la autonomía de la voluntad, a quienes la promesa unilateral abría un terreno inexplorado." (22)

En México, la razón por la cual fué incluida esta fuente de obligaciones, la encontramos en la explicación de motivos de los redactores del Código Civil que señala: "... La comisión, de acuerdo con la opinión de los autores de los códigos modernos y con la de notables publicistas, reglamentó las obligaciones que nacen por la declaración unilateral de la voluntad, como son las ofertas al público, las promesas de recompensa,

---

(22) MAZEAUD, Henri y Léon Jéze, Op. Cit. Pág. 396.

las estipulaciones a favor de tercero, etc.; ya que estando generalizadas en nuestro medio, era necesario ocuparse de ellas. Estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los contratos, porque se conceptúa que existe la obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de tercero y cumplir la obligación que ampara el título al portador, aún antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación, ya que no comprende por que una persona capaz de obligarse con otro no puede imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta antes de que tenga conocimiento que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren a la circulación." (23)

Como expresiones unilaterales de la voluntad, productores de obligaciones, regula el Código Civil las siguientes:

- 1.- El hecho de ofrecer al público objetos de determinado precio.
- 2.- El compromiso mediante anuncios u ofrecimientos hechos al público de realizar alguna prestación a favor de

---

(23) DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. III, 1a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1960. Pág. 67.

quien llene determinada condición o desempeño cierto servicio.

3.- La apertura de concursos en que haya promesa de recompensa para quienes llenen ciertas condiciones con fijación de un plazo.

4.- La Estipulación contractual a favor de un tercero.

Podemos concluir respecto de esta fuente de obligaciones lo siguiente: La declaración hecha por una persona a fin de obligarse, tomando el carácter de deudor sólo es fuente de obligaciones, cuando la carga o compromiso que se adquiere tiene el carácter de patrimonial. La Ley no permite esta forma de adquirir o reportar obligaciones, sino únicamente, en los casos siguientes: oferta al público, promesa de recompensa a favor de quien realice un hecho determinado, estipulación contractual a favor de tercero y expedición de documentos al portador; en esta figura jurídica, el acreedor o sujeto activo es indeterminado, en virtud de que no se sabe quien comprará, quien ejecutará el hecho o quien hará efectivo el documento que se expide, y en sólo esta figura jurídica, existe el sujeto activo de la obligación cuando se realiza la estipulación a favor de tercero ya que el sujeto es determinado.

## 1.2.5. ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.

Señala Planiol, "Llamo enriquecimiento sin causa, a esta fuente de las obligaciones, únicamente para seguir el uso ya admitido y general, pero de una vez por todas, advierto que su expresión correcta es: Enriquecimiento obtenido a costa ajena sin causa legítima. El enriquecimiento obtenido sine alterius detrimento, no puede originar ninguna obligación." (24)

El enriquecimiento ilegítimo, se produce siempre y cuando, una persona obtiene de otra un beneficio o ventaja, de naturaleza económica, careciendo de justificación jurídica alguna para ello.

Los términos enriquecimiento sin causa y empobrecimiento, van de la mano en esta fuente particular de las obligaciones, sin embargo; no deben entenderse en sentido literal puesto que, ni una parte se hace rica, ni la otra persona se hace pobre totalmente, ya que sólo se emplean para denotar un aumento o disminución más o menos importante en el patrimonio de los sujetos.

Señala el maestro Rafael de Pina: "La

---

(24) PLANIOL, Marcel, Op. Cit., Vol. VI, Pág. 616.



expresión enriquecimiento sin causa, así como sus equivalentes, es desde luego excesiva si consideramos lo que pretende significar, debiendo ser substituida por la de beneficio ilegítimo, puesto que, desde el punto de vista gramatical denota el verdadero contenido de la obligación, un deslizamiento de valores (sin justificación) de un patrimonio a otro." (25)

Como se podrá observar de lo tratado hasta aquí, el enriquecimiento ilegítimo, representa la tercera fuente particular de las obligaciones, por lo que según indica el artículo 1882 del mismo ordenamiento "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido". De ahí se desprende que el enriquecimiento ilegítimo, ilícito o sin causa, sea un principio en perjuicio o a costa de otro, y si así ocurriere, el que se ha enriquecido, tendrá la obligación de indemnizar al que se empobreció. En el artículo 1883 del Código Civil, encontramos una especie del enriquecimiento indebido, nos referimos al pago de lo indebido, éste se presenta cuando una persona entrega a otra una cosa sin que exista causa jurídica para tal entrega, por lo que; quién la recibe tiene obligación de restituirla, además cuando lo indebido consiste en una prestación cumplida y el que la recibe procede de buena fé, sólo debe pagar el equivalente al enriquecimiento

---

(25) DE PINA, Rafael, Op. Cit., Pág. 76.

recibido.

En síntesis, encontramos en ésta fuente de obligaciones, un principio de equidad, que afirma que nadie puede aumentar su patrimonio injustificadamente en perjuicio de otro, y de aquí se deriva la obligación de restituir lo adquirido sin causa a expensas de los demás.

#### 1.2.6. GESTION DE NEGOCIOS.

La gestión de negocios, es el acto que realiza una persona en atención de los negocios de otra, de quién no ha recibido mandato, ni tiene su representación y sin embargo es fuente de obligaciones, porque tanto para el gestor como para el dueño del negocio, se originan cargas: para el primero porque, una vez iniciada la gestión, no puede abandonarla, pues correría riesgo el patrimonio del dueño, para éste, porque debe pagar los gastos que se hubieren hecho por el gestor en la atención de tales negocios.

Respecto de ésta obligación que representa la cuarta fuente de obligaciones dentro de nuestro Código, los autores tanto extranjeros como nacionales, coinciden en la mayoría de sus señalamientos

respecto de la definición, Marcel Planicl, señala: "Existe gestión de negocios cuando una persona realiza espontáneamente y sin haber sido encargada a ello, determinados actos útiles para otro con intención de actuar por cuenta ajena." (26)

Rafael de Pina, nos indica: "La gestión de negocios es el fenómeno jurídico que se produce cuando una persona, sin mandato y sin estar obligado a ello, se encarga de un asunto de otra." (27)

La gestión de negocios, a nuestro modo de ver tiene una justificación social firme, fundada en un principio de solidaridad social, que hace que nadie mire con indiferencia las controversias del abandono de los negocios ajenos cuando éstos pueden ser atendidos, aún sin que la persona dueña del asunto o negocio haya otorgado su consentimiento o mandato.

En resumen, consideramos que, la gestión de negocios regulada por nuestro código en su artículo 1896, al señalar "El que sin mandado y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio." Al igual que los autores anteriores, nosotros consideramos que la gestión de negocios es una figura de

(26) PLANICL, Marcel, Op. Cit., Vol. VII, Pág. 10.

(27) DE PINA, Rafael, Op. Cit., Pág. 72-74.

solidaridad social, que hace factible que una persona se inmiscuya en los asuntos de otro con el propósito de evitarle daños o producirle beneficios, llevado solamente por su ánimo de altruismo, de tal suerte que cuando la gestión resulta útil, el dueño del negocio no es libre de rechazarla; si el dueño del negocio la aprueba y ratifica se convierte en mandato. Recordemos que mandato es: un contrato por virtud del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

Quando la gestión de negocios se convierte en mandato, es por consiguiente aprobado y ratificado por el dueño del negocio, éste va a ser con efectos retroactivos a la fecha de inicio de la gestión.

Recordando el inicio del presente trabajo, señalamos que los hechos ilícitos son fuentes de las obligaciones que con más frecuencia son utilizadas en el ámbito jurídico; sin embargo, al observar tanto la gestión de negocios, como el enriquecimiento ilegítimo, nos damos cuenta que ambas fuentes son verdaderas figuras de solidaridad social, y pese a ello, es difícil en el caso de la gestión de negocios, que una persona se inmiscuya en los negocios de otra y si acaso ocurriera, consideramos que serían asuntos de poca importancia; llamamos poca importancia, al interés económico que sea

objeto de la gestión de negocios, y que, en caso de que el dueño del negocio no admitiera la gestión, al gestor no le convendría iniciar un pleito judicial, por el pago del importe que representara un recibo de teléfono, luz o una boleta de agua o predio; ya que éstos serían los casos más frecuentes de gestión de negocios.

### 1.2.7. EL HECHO ILICITO.

El hecho ilícito, es la quinta fuente particular de las obligaciones, el artículo 1910 de nuestro Código Civil nos da la definición: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima." Del artículo anterior, se desprende que el hecho ilícito cuenta con tres elementos que son:

- 1.- Antijuricidad
- 2.- Culpa
- 3.- Daño

Por consiguiente, estudiaremos al hecho ilícito como una conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cual impone a su autor, la obligación de

reparar los daños y engendrar a su cargo una responsabilidad civil.

Estudiaremos por separado cada uno de los elementos que integran al hecho ilícito en la siguiente forma:

#### 1.- Antijuricidad.

Según el maestro Manuel Bejarano Sánchez indica que es: "Una conducta o un hecho contrario a las normas de derecho." (28), éste comentario es acertado, en virtud de lo cual, no se puede pensar que en un hecho ilícito intervengan sólo la culpa y el daño, ya que el hecho se manifiesta invariablemente como una acción antijurídica.

#### 2.- La culpa.

La culpa según señalan los Mazeaud, es: "un error tal de conducta, que no se habría cometido por una persona cuidadosa situada en las mismas

---

(28) BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Op. Cit. Pág. 223.

circunstancias exteriores que el demandado". (29)

Respecto a la culpa, Bejarano Sánchez, señala: "El acogimiento de la culpabilidad como un elemento ilícito, fué una conquista moral que permitió sancionar solo a quien pudo evitar la producción del daño y no lo hizo, exentando de toda responsabilidad al causante accidental, a quien no incurrió en falta alguna de conducta. Así se produjo una mutación en el fundamento de la responsabilidad civil, que partiendo de la idea de sancionar al causante del daño por el sólo hecho objetivo de haber participado en su producción; (responsabilidad objetiva), evolucionó hacia la concepción de aplicar la sanción sólo a quien pudo y debió evitar el daño y al no hacerlo incurrió en una falta de conducta, al causante culpable, (responsabilidad que se funda así en un análisis de conducta del sujeto, por lo cual, se llama subjetiva)." (30)

De lo señalado hasta aquí, y de lo que concierne a la culpa podemos señalar; que se considera como una falta de conducta, por consiguiente existen diferentes grados de culpa que van desde un simple error de proceder, hasta la falta más grave, la clasificación es la siguiente:

---

(29) MAZEAUD, Henri y León Jean, Op. Cit. Pág. 350.

(30) BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Op. Cit. Pág. 239.

1). Culpa levisima, es una falta de conducta que sólo evitan las personas más diligentes y cuidadosas: es un error en el cual es muy común incurrir y sin embargo, evitable.

2). Culpa leve, es una falta de comportamiento que puede eludirse al proceder con el cuidado y la diligencia medias de una persona normal.

3). Culpa grave, es un error de conducta imperdonable, que se asimila al dolo o al acto intencional en donde interviene la voluntad activa o pasiva de la persona para la producción de determinadas consecuencias.

Es en éste punto, donde se entrelazan el riesgo creado; motivo central de presente trabajo, y el hecho ilícito; por lo expuesto, es menester señalar el momento histórico en que aparece el riesgo creado.

A fines del siglo pasado, ante los problemas prácticos ocasionados por el maquinismo, surgió comandada por dos autores (Saleilles y Louis Josserand), una figura jurídica, a la que denominaron responsabilidad objetiva por riesgo creado. La que consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de causar daños a los demás, debe



responder a los que se produzcan con dicho objeto por su sólo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa.

La exigencia de la culpa del causante del daño, como requisito de indemnizar y como tal era regulado hasta entonces, produjo consecuencias injustas, cuando las nuevas herramientas y maquinaria, que se introdujeron a las fabricas como consecuencia normal de la evolución tecnológica, causaron una multiplicidad de accidentes entre los obreros, ya que en obviada de razones eran muy complejas y por lo tanto quiénes debían manejarlas eran personas sin experiencia y en muchos casos, niños. Pero tales accidentes que producían los daños, eran imputables a los trabajadores, en virtud de la regulación sobre la culpa existente hasta entonces, no podía fincar responsabilidad alguna a los patronos, ya que no se podía demostrar que en forma directa habían provocado un accidente. De ahí, que la concepción de la responsabilidad civil subjetiva por culpa, producía resultados a todas luces (desde luego visto en retrospectiva), injustos, pues mientras el patrón se veía favorecido al incrementar sus ganancias por el aprovechamiento de la maquinaria, el trabajador debía sufrir y soportar las pérdidas por el uso de la maquinaria. Esa fué la razón por la que los juristas, inquietos por los sucesos buscaron una alternativa a la

responsabilidad civil, culminando ello en el surgimiento de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, por tanto, desde su adopción que es unánime, dentro de las legislaciones coexisten: la responsabilidad civil, basada en la noción de la culpa denominada responsabilidad subjetiva y la responsabilidad civil objetiva, basa en un elemento ajeno a la calificación de la conducta; es decir, el hecho de causar daño simplemente por la utilización de un objeto peligroso.

### 3. Daño.

El daño es definido por el artículo 2108 del Código Civil a señalar que: "Se entiende por daños, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.", la definición de daño proporcionado por este artículo, está enfocada hacia el daño pecuniario. Sin embargo, el Código Civil en artículo diverso regula otra especie de daño, nos referimos a los denominados daños morales, que se encuentran regulados en el artículo 1916 y por ellos se entiende: "La afectación que una persona sufra en sus sentimientos, afeciones, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás.". Al lado de los daños encontramos

también a los perjuicios y estos son regulados por el Código Civil en el artículo 2109 que indica: "Cualquier privación a la ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Tanto los daños como el riesgo creado, serán objeto de estudio en capítulo diverso, dada su importancia; en virtud de que, consideramos que existe poca aplicabilidad práctica respecto a la cuantificación de los daños morales, así como, a las indemnizaciones generadas por la aparición de daños. Situación que no deja de extrañarnos en virtud de que, según señaló León Mazeaud: "La idea de una responsabilidad civil, o sea, de una obligación de reparar el daño causado, constituyó sin duda una de las primeras concepciones del derecho, el que ha sufrido un daño, la víctima, quiere obtener un resarcimiento, y la autoridad interviene para reglamentar esa reparación, para determinar los requisitos según los cuales es responsable el autor del daño y la extensión de esa responsabilidad." (31)

Como podemos observar lo señalado por León Mazeaud, en 1937, es una consecuencia lógica que cuando alguien resulte afectado en su integridad, deba recibir la reparación del daño, y si a partir de 1975 en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, cambió la

---

(31) MAZEAUD, Henri y León, André Tunc, Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Cuasidelictual Edit. Europa-América, Argentina, 1961, Pág. 11.

cuantificación para la reparación del daño moral dejando éste a la estimación de quién lo sufrió; pese a ello y en relación con el tema, todavía nos preguntamos, porqué las personas cuando ocurren explosiones de gasoductos; (el caso más evidente, cuando explotaron las esferas en donde PEMEX almacenaba gasolina, en San Juan Ixhuatepec), se limitó sólo a recibir la indemnización que PEMEX, en forma unilateral les entregó.

#### 1.2.8. RIESGO CREADO.

El riesgo creado, representa la sexta y última fuente de las obligaciones, que en forma limitativa nuestro Código Civil regula, y ésta al igual que las anteriores ha sido tratada por la mayor parte de los autores civilistas; sin embargo, por la importancia que ha adquirido en épocas recientes, la lista que nos presenta el artículo 1913 de las substancias y objetos peligrosos es insuficiente, en virtud de que, es una consecuencia directa del avance tecnológico del mundo moderno. En nuestro país representa ésta fuente de obligaciones, una preocupación constante, porque los objetos y las substancias peligrosas van acompañadas tanto de deterioros al medio ambiente, como daños materiales, así como morales. Es por ello, que el Ejecutivo Federal, preocupado por los problemas

ecológicos que ha traído por una parte, el avance tecnológico y por la otra la falta de reglamentación idónea, a efecto de estar en aptitud de afrontar jurídicamente las consecuencias de los daños y perjuicios ocasionados por los objetos y sustancias consideradas como peligrosas, publicó en 1988 de acuerdo con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las denominadas "Normas Técnicas Ecológicas", que tienen por objeto determinar con precisión cuales son las cosas y sustancias empleadas tanto por el Estado, como por los particulares; así como, las medidas de seguridad que debe observar quien haga uso de ellas, a efecto de reducir al máximo el daño al medio ambiente y por ende a las personas. Encargando el cuidado y la observancia de las mismas, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora convertida en Secretaría de Desarrollo Social.

Respecto de lo indicado con anterioridad, Aguilar Gutiérrez, nos dice: "... no es sino hasta el Código de 1928 cuando se da cabida a la moderna teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo creado, derivada del uso de cosas peligrosas conforme a la cual; cuando una persona emplea mecanismos, instrumentos o aparatos que por sí mismas o por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que produzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que se produjo por culpa o negligencia

inexcusable de la víctima. (Artículo 1913 del Código Civil).

Como han precisado Aguilar Gutiérrez, este precepto, "se trata de una responsabilidad objetiva atenuada, porque basta la prueba del hecho y del daño y a su vez, de la relación causal entre ambos, eximiendo al autor del daño cuando prueba la culpa de la víctima."  
(32)

Lo señalado por Aguilar Gutiérrez es importante ya que la parte final del artículo 1913 del Código Civil señala: "a no ser que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.". A ésta se le denomina culpa grave y fue estudiada con anterioridad en el apartado correspondiente a los hechos ilícitos ya que la culpa es uno de sus elementos.

Rojina Villegas, señala: "La responsabilidad objetiva fuente de obligaciones o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de éste siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause; aún cuando haya procedido lícitamente, éste principio encierra una fuente de

---

(32) AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, Panorama de Derecho Civil Mexicano, Edil. U.N.A.M. México, 1966, Pág. 82.

obligaciones distintas a la de responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de las obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas; (propietario, arrendatario, o usufructuario), a reparar el daño causado.

Los elementos de la responsabilidad objetiva son los siguientes:

- 1.- El uso de cosas peligrosas.
- 2.- La existencia de un daño de carácter patrimonial.
- 3.- La relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

Tomando en cuenta que exclusivamente se parte de ésta relación causal entre el hecho, o sea el uso de cosas peligrosas y el daño producido, se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva, en la cual se parte de un elemento estrictamente personal. En otras palabras, la negligencia, culpa o el dolo. En cambio, en la teoría de la responsabilidad objetiva, se prescinde de éste elemento interno subjetivo, para tomar

en cuenta un conjunto de datos de carácter objetivo, consistentes en el uso de cosas peligrosas, en el hecho de que causen un daño patrimonial y en la relación de causa efecto entre el hecho y el daño." (33)

Análisis de los elementos aportados por el maestro Rojina Villegas respecto al riesgo creado:

1.- El uso de cosas peligrosas.

Es casi imposible realizar una lista de las llamadas cosas peligrosas, en virtud de que, con los avances tecnológicos y los nuevos descubrimientos, tendría que actualizarse constantemente y depurarse, en relación a las cosas que dejarían de ser peligrosas; sin embargo, como se señaló al inicio del presente apartado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora Secretaría de Desarrollo Social, orillada por los problemas crecientes de contaminación, realizó un estudio respecto de las sustancias y materiales que producen o pueden producir daños y perjuicios. Se publicaron en 1988 y que como fué señalado con anterioridad, contienen una lista de cosas que se consideran como peligrosas, dentro de esta lista, existe la indicación de que se actualizan constantemente.

---

(33) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Décima Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1981, Pág. 275.



Así pues, se le denomina "cosas peligrosas"; a los mecanismos, aparatos o sustancias que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la colectividad. Sin embargo, el criterio que se debe adoptar para clasificar actualmente a las cosas peligrosas, es apreciando la naturaleza funcional de la cosa; es decir, la cosa independientemente de su función, no la cosa funcionando, sin embargo; pueden existir cosas, que por si mismas son peligrosas, un ejemplo de ellas son: las sustancias explosivas, flamables, o aquellas que producen radiación como la energía nuclear.

Respecto a éste punto Rojina Villegas, nos indica: "El concepto de cosa peligrosa es todavía vago e impreciso, la distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa es difícil de establecer, hay cosas inertes por si mismas, que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene de fuera. Pero, hay cosas que tienen como dicen los autores: dinamismo propio que, puestas en actividad funcionan en virtud de su actividad propia, de las energías que desarrollan en su interior, sin necesidad de que siga interviniendo la obra del hombre; cosas que puestas en movimiento desarrollan una fuerza mecánica propia para seguir produciendo sus efectos independientemente de la actividad humana. A medida que la intensidad de esas fuerzas, que aumenta la velocidad de los movimientos que producen, se vuelve más

difícil que el hombre las domine por completo y las dirija a su uso, se vuelve peligroso y crean un riesgo que amenaza a los demás.

Hay actividades que, aunque peligrosas para terceros, la Ley las tolera por consideraciones de interés general a causa de la utilidad que prestan a la colectividad y porque los males que pueden causar a la colectividad, además de ser reparables en la mayoría de los casos, son mucho menores que los provechos que de ellas se obtiene. Más si su ejercicio autorizado, y, por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que hace uso de ellas debe reparar los daños. La vida social exige sacrificios en interés de la colectividad y en cierto grado de la civilización, por lo que es imposible prescindir del ejercicio de determinadas que más que entrañen un riesgo para los terceros. En este caso no se puede prohibir el ejercicio de tales actividades, los perjuicios que origina no da derecho a que se paralicen; pero si tiene derecho a la correspondiente indemnización, no como el resultado de una conducta culpable (puede no existir la culpa) sino como justa reparación del daño que la persona ha sufrido." (34)

Debemos entender el pensamiento del maestro Rojina Villegas, de acuerdo con la época en que

---

(34) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., Pág. 276-277.

fé concebido, y consideramos, que la utilización de cosas peligrosas será siempre en beneficio de la colectividad, lo que nunca debemos de perder de vista ya que es la colectividad quien debe imponerse siempre sobre cualquier pérdida de material, ya que resulta mejor que se estrechen las medidas de seguridad, que deben prevenir que las sustancias u objetos peligrosos salgan de control. Sin embargo, la experiencia nos indica que las medidas de seguridad siempre van a ser insuficientes para contener a las cosas consideradas como peligrosas. Como ha quedado en evidencia con los accidentes en materia nuclear y petrolera, que en nuestro país el Estado se reserva su utilización.

2.- La existencia de un daño de carácter patrimonial.

Encontramos en éste segundo elemento que nos proporciona Rojina Villegas, que no es completo ni exhaustivo ya que al lado de los daños patrimoniales, tenemos a los daños morales por lo que se entiende que el segundo elemento deberá quedar de la siguiente forma: 2.- la existencia de un daño patrimonial o moral, incorporando y comprendiendo a los dos tipos de daños que regula nuestro Código Civil.

Cuando se produce el acontecimiento derivado de la utilización de objetos o sustancias

peligrosas, necesariamente desenvoca en la realización de un daño, es decir; cuando se verifica el riesgo por la utilización de objetos peligrosos, éste necesariamente se manifiesta a través de daños y perjuicios, siendo los daños de carácter patrimonial y moral como ya se ha mencionado.

3.- La relación causa efecto entre el hecho y el daño.

Necesariamente debe existir un vínculo entre el hecho generador del daño y el daño mismo, en otras palabras, la afectación que una persona (o varias), sufren en su patrimonio por daños materiales o morales, debe tener su origen directo en la cosa peligrosa.

Para concluir diremos que: el progreso intelectual y por ende tecnológico de la sociedad actual, la ha llevado a crear para su beneficio: aparatos, máquinas, instrumentos o sustancias que por si solas representan un grave peligro para los miembros de la misma, como ejemplo citaremos los accidentes que ocurren en materia petrolera o en materia nuclear.

Observando éste progreso tecnológico, el legislador reguló en el artículo 1913 del Código Civil, la responsabilidad objetiva o por riesgo creado,

permitiendo así el uso lícito de objetos, mecanismos o sustancias peligrosas, haciendo responsable a la persona que los utilice cuando causen daño a otras personas. Sin embargo, el problema real no es el que se les incómnice, sino la forma en como se satisface la reparación del daño y más aún, cuando ese daño provoca la muerte de alguna o varias personas. Por el lado contrario, cuando al que corresponde esa reparación por el uso de objetos peligrosos es al Estado. De esta última consideración se tratará en el siguiente capítulo.

### 1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil, es el calificativo con que se designa a la necesidad de indemnizar los daños y perjuicios causados a otros y se origina por los hechos propios, por actos de otras personas de cuya conducta debemos responder, por obra de los animales o por las cosas de nuestra propiedad, por la utilización de sustancias peligrosas cuando por su uso se causan daños o por las causas comprendidas en el artículo 1932 del Código Civil, que señala; igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas.

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionado por fuerza mayor.

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes.

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la propiedad del vecino o derramen sobre la pared de éste.

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

León Mazeaud, señala lo siguiente:

"La idea de una responsabilidad civil, o sea, de una obligación de reparar el daño causado, constituye sin duda, una de las primeras concepciones del derecho." (35)

La responsabilidad civil, es muy importante dentro del desarrollo económico de un país, pues es indicador del avance tecnológico de las

sociedades y, según los Mazeaud: "Los juicios de responsabilidad civil, su número, los diversos géneros de daños que los provocan, permiten seguir el movimiento de la actividad económica y las reacciones sobre las relaciones sociales del progreso industrial. Su aumento incesante es uno de los fenómenos más curiosos de la vida jurídica moderna. A determinado una evolución no menos interesante, que seguirá en la interpretación de los textos legales que reglamentan estas cuestiones." (36) Lo señalado por los Mazeaud, se encuentra contenido en el prefacio a la primera edición del libro "Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Cuasidelictual". El cual fué redactado en 1937, y nos deja entrever un aspecto de la responsabilidad pueden tomarse como indicativos del avance tanto económico como tecnológico de un pueblo, ya que al realizar el presente estudio nos dimos cuenta que en España, cuando se adoptó la regulación de la responsabilidad civil por riesgo creado, en 1954, fué eliminada la responsabilidad subsidiaria del Estado, poniéndose en riesgo la estabilidad económica del Ministerio encargado de ventilar ese tipo de asuntos, ya que la gente comenzó a demandar las reparaciones de los daños en forma directa al Estado. Sin embargo, analizando el caso de México encontramos que; la jurisprudencia, en materia de responsabilidad civil por riesgo creado, es prácticamente nula, por lo tanto; podemos llegar a la conclusión de que

---

(36) MAZEAUD, Henri y León Jean, Op. Cit. Pág. 17.

no se ventilan muchos asuntos en esta materia. Encontrándose lejos de ser un indicador de la situación económica o tecnológica del país, es por el contrario, indicador de la falta de conocimiento de los afectados por un riesgo creado de la regulación civil que existe al respecto, y cuando la llegan a conocer al saber que el Estado únicamente responde en forma subsidiaria, una vez agotado el procedimiento contra el funcionario responsable, evitándose problemas, reciben la indemnización que en forma unilateral fija el Estado.

### 1.3.1. ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Ya señalamos, que la responsabilidad civil es el calificativo con que se le denomina a la necesidad de reparar los daños y perjuicios que se causen a otras personas; sean físicas o morales. Ahora bien, entraremos al estudio de los supuestos que originan esa necesidad de reparar los daños y perjuicios causados; y como ya fué indicado se puede incurrir en responsabilidad civil por hechos propios, por actos de otras personas de cuya conducta debemos responder, por obra de los animales o por cosas de nuestra propiedad, por la utilización de substancias peligrosas (objeto de nuestro trabajo), o por las causas señaladas en el artículo 1932 del Código Civil, cuyo contenido fue vertido en el presente trabajo



en el apartado anterior que es repetitivo del artículo 1913 del mismo ordenamiento.

### 1.3.2. RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS Y AJENOS.

Dentro de la responsabilidad por hechos propios, el artículo 1910 indica: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que, el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"; en el artículo 1911 se indica: "El incapaz que cause daño, debe repararlo salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922", artículos éstos últimos que más adelante se estudiarán.

### 1.3.3. RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS.

La responsabilidad por hechos ajenos, se refiere, a los actos de otras personas, por cuyas conductas debemos responder y la cual se puede subdividir en dos incisos, para su mejor entendimiento.

### 1.3.3.1. RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE LOS INCAPACES.

La citada responsabilidad se encuentra regulada por los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que señalan:

**Artículo 1919:** "Los que ejerzan la patria potestad, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

**Artículo 1920:** "Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces, esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata".

**Artículo 1921:** "Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado".

**Artículo 1922:** "Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y

perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaran que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados".

De éstos artículos, surge la responsabilidad civil de los incapaces, es decir; de los que no pueden ejercer sus derechos sino a través de un tutor, curador o un representante legal, o simplemente quienes se encuentren bajo el cuidado o vigilancia de alguna persona, que puede ser: el director de alguna institución, los padres, los jefes de algún taller, etc., y ésta responsabilidad siempre surgirá, cuando se compruebe que quienes lo tenían bajo su cuidado o custodia no lo hicieron con la pericia debida.

#### 1.3.3.2. RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE LOS EMPLEADOS O REPRESENTANTES.

La citada responsabilidad se encuentra regulada por los artículos 1910, 1923, 1924, 1925, 1927 y 1928 del Código Civil que nos indican respectivamente lo siguiente:

**Artículo 1918:** "Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones".

**Artículo 1923:** "Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden, en este caso; se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior".

**Artículo 1924:** "Los patronos y dueños de establecimientos mercantiles, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa, si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia".

**Artículo 1925:** "Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por su sirvientes en ejercicio de su encargo".

En el artículo anterior, se encuentra una presunción denominada *iuris et de iure*, es decir: que se debe responder del daño, aun y cuando se demuestre que no existió falta de vigilancia o de elección, a decir del maestro Rojas Villegas: "Esta responsabilidad se admite

sobre todo en los hoteles y casas de huéspedes en que se hace responsable al hotelero o dueño de la casa por los daños causados por sus sirvientes o empleados, aún cuando se demuestre que en realidad no hubo falta de vigilancia o de elección." (37)

Artículo 1927: "El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado".

Artículo 1928: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable, no tenga bienes o los que tenga, no sean suficientes para responder del daño causado".

El anterior artículo aunado al artículo 1913 de nuestro Código Civil, son el motivo del presente trabajo, de ahí que su estudio se realizará de una forma más concienzuda en el capítulo siguiente.

#### 1.3.4. RESPONSABILIDAD POR OBRA DE LOS ANIMALES.

Este artículo hace responsable a los dueños de animales que causen perjuicios y daños a las

---

(37) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. Pág. 291.

personas, y se encuentra regulada por el artículo 1929 y 1930 del Código Civil que indican:

**Artículo 1929:** "El dueño de un animal, pagará los daños causados por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.
- II.- Que el animal fue provocado.
- III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido.
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 1930:** "Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal".

Se atribuye la responsabilidad al dueño del animal cuando, por no haber cuidado, vigilado o tomado las medidas necesarias, éste cause daño a los demás, sin embargo; también se establece la posibilidad de no reparar el daño si el dueño del animal, comprueba alguna de las circunstancias indicadas en las cuatro fracciones del artículo que se estudia, o como lo señala

el artículo 1930; cuando el animal que causó el daño, fue excitado por un tercero, en éste caso el tercero, responderá por los daños causados.

### 1.3.5. RESPONSABILIDAD POR OBRA DE LAS COSAS.

Dentro de esta responsabilidad, encontramos sólo dos artículos: el artículo 1931 y 1933 del Código Civil que la regulan e indican lo siguiente:

**Artículo 1931:** "El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción".

**Artículo 1933:** "Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma".

Los dos artículos anteriores junto con los dos supuestos contenidos en el artículo 1925, son los únicos cuatro casos dentro de la regulación que de la responsabilidad civil realiza nuestro código, que no admiten prueba en contrario, es decir: son presunciones iuris et de iure, por lo tanto: siempre que se incurra en

los supuestos mencionados. se tendrá la obligación de reparar los daños causados, sin que sea permisible rendir prueba en contrario, siendo permitido contra aquel que haya sido el responsable directo del daño causado.

### 1.3.6. DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD: (ARTICULO 1932).

Encontramos, en el artículo 1932 de nuestro Código Civil básicamente una repetición de lo indicado por el artículo 1913, el cual, ya fué tratado dentro del punto anterior, sin embargo; lo podremos entender como una ampliación más del citado artículo al enumerar varios supuestos más del riesgo creado.

Artículo 1932: "Igualmente responderán los propietarios:

I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas.

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.



III.- Por la caída de sus arboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes.

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la pared de éste.

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier otra causa que sin derecho ocasione algún daño.

Como lo señalamos con anterioridad, el presente artículo es básicamente una ampliación de la responsabilidad objetiva por riesgo creado.

CAPITULO II  
EL ESTADO, ELEMENTOS Y LA EVOLUCION DE SU RESPONSABILIDAD  
CIVIL.

- 2. Cuestiones previas.
- 2.1. Concepto de Estado.
  - 2.2. Elementos del Estado.
    - 2.2.1. Territorio.
    - 2.2.2. Población.
    - 2.2.3. Poder.
- 2.3. Fines del Estado.
- 2.4. El Estado Según los gobernados.
- 2.5. La personalidad jurídica del Estado.
  - 2.5.1. El Estado como persona jurídica.
  - 2.5.2. Teoría de la ficción.
  - 2.5.3. Teoría de la persona real colectiva.
- 2.6. La responsabilidad civil del Estado.
- 2.7. Etapas evolutivas de la responsabilidad del Estado.
  - 2.7.1. La irresponsabilidad del Estado.
  - 2.7.2. La responsabilidad subsidiaria del Estado.
  - 2.7.3. La responsabilidad directa del Estado
    - 2.7.3.1. La responsabilidad directa del Estado en el Derecho Español.
    - 2.7.3.2. La responsabilidad directa del Estado en el Derecho Italiano.
- 2.8. La responsabilidad civil del Estado en el Derecho Mexicano.
  - 2.8.1. Jurisprudencia en materia de responsabilidad subsidiaria del Estado.

## 2. CUESTIONES PREVIAS

Al iniciar el presente capítulo, es necesario recordar que el objeto de nuestro trabajo, es el estudio de la responsabilidad civil del Estado (contenida en el artículo 1928 del Código Civil), por tal virtud y ya que dentro de nuestro estudio involucramos directamente al Estado, recordaremos algunas cuestiones sobre él, las que consideramos importantes, a efecto de estar en condiciones de saber el motivo por el cual, el Estado puede ser requerido en la vía Civil de los daños, tanto morales como materiales, que cause a los particulares con motivo del empleo de sustancias peligrosas.

### 2.1 CONCEPTO DE ESTADO

Daremos algunos conceptos de lo que diversos autores entienden por Estado, sin embargo; indicaremos, que dichos conceptos no son limitativos y menos aún exhaustivos, ya que sobre el concepto y el tema del Estado se han escrito y seguramente se escribirán un sin número de tratados. Cabe aclarar también que, inclinaremos un poco el enfoque que daremos al Estado sobre la forma en como los gobernados lo perciben, ya que

como escribió Milibrana; " Como nunca antes, los hombres viven hoy a la sombra del Estado."

La palabra Estado, proviene del Latín Status, de Stare estar. Es decir, condición de ser, y en su acepción más generalizada se ha empleado para designar a la autoridad soberana que se ejerce sobre una población y territorios determinados.

Rafael Bielsa nos indica que: " El Estado puede considerarse en general en dos sentidos a saber: 1) En sentido material, concebido como el pueblo organizado en una unidad jurídica, dentro de un territorio determinado bajo el imperio de una ley, y cuyo objeto es realizar fines públicos de orden jurídico y social; 2) En sentido Formal, como organización jurídica de la sociedad, es decir; como el conjunto de instituciones jurídicas dentro de un ordenamiento político y administrativo, con un sentido jerárquico de normas y órganos." (39)

Porrúa Pérez, nos da dos conceptos de lo que es el Estado, uno Político y otro Jurídico, a saber:

Concepto Político " El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico;

que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y política.

Concepto Jurídico " El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes." (40)

Existe una definición, que sintetizó los elementos del Estado y que es representativa de la llamada escuela clásica Alemana, nos referimos al concepto aportado por Jellinek que señala: " El Estado es la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio." (41)

Sobre el Estado el Maestro Acosta Romero nos indica su concepto: " Es la organización Política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico y con independencia y autodeterminación que persigue determinados fines mediante actividades concretas." (42)

(40) PORRUA PEREZ, Francisco., Teoría del Estado. Décimo Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México 1980, Pág. 56.

(41) JELLINEK., Cit. Por. MILIBRANA, R., Op. Cit. Pág. 47.

(42) ACOSTA ROMERO, Miguel., Teoría General de Derecho Administrativo. Sexta Edic. Edit. Porrúa. México 1981 Pág. 40.

Mario de la Cueva, respecto de la definición de Estado aportado por el maestro Alemán Jellinek nos indica " Su definición considera al Estado como una unidad que resulta de la síntesis de tres elementos, el pueblo, el territorio y el poder; síntesis que se coloca sobre todos y cada uno de los elementos. Pero los tratadistas sostienen que, el Estado es un proceso de diferenciación de gobernantes y gobernados y aquellos que lo definen como la organización social creada por los hombres para realizar la idea de nación, tal vez no admiten la doctrina de los elementos del Estado." (43)

Sobre lo indicado por Mario de la Cueva respecto de los autores que niegan los tres elementos que integran al Estado, señalaremos que existen autores que no admiten que el Estado, únicamente cuente con el territorio, la población y el poder, sino que: algunos los clasifican con otros elementos como por ejemplo el tiempo, o algunos otros indican que el poder no es elemento esencial del Estado. Sin embargo, nosotros en virtud de que, el objeto de nuestro trabajo no es profundizar con el Estado, tomaremos los elementos aportados por Jellinek, reconociendo que pueden y que de hecho existen otros.

---

(43) DE LA CUEVA, Mario., Teoría del Estado, Edit. Fco. Berlín Valenzuela, México, Agosto de 1961 pág. 228.

Siguiendo con el pensamiento del maestro Mario de la Cueva, nos indica lo siguiente: " El Estado es la organización constitucional de una nación soberana que vive permanentemente en un territorio: la anterior definición, según sabemos se integra por los siguientes datos o elementos: La nación o comunidad humana es la base del Estado; el territorio es un elemento esencial en la vida del Estado moderno; para que una nación reciba el título de Estado necesita una organización constitucional, o sea; una organización que brote de la vida social y de los hombres que integran la comunidad, finalmente; el poder de la organización social ha de ser un poder soberano.

Una organización social o una organización constitucional, es una organización conforme a una norma, o lo que es igual, la organización nacional que constituye al Estado es una organización jurídica. De ahí que las doctrinas contemporáneas proporcionen dos ideas o conceptos del Estado, uno político y otro jurídico. El Estado, es una realidad social y política cuando se contemplan los elementos que determinan su existencia; primeramente la nación, después el territorio y esa afirmación de unidad e independencia que, da nacimiento a la idea de soberanía. Cuando se habla del Estado como realidad social y política, se hace referencia a los elementos objetivos que la integran. El

Estado, por otra parte es un concepto jurídico: ahora contemplamos al Estado, no en sus elementos objetivos, sino en su aspecto de titular de derechos y obligaciones; miramos al Estado, igual que a la persona física o a la persona jurídica en cuanto participa en relaciones con otras personas; decimos que el Estado es una persona jurídica." (44)

Ahora estudiaremos en forma breve los elementos del Estado, que como ya dijimos para el objeto del presente trabajo, serán sólo el territorio, la población y el poder. Para después iniciar con la personalidad jurídica del Estado, ya que una vez que entendamos el concepto de estado y sus elementos podemos entonces saber por que podemos, hacerlo objeto de una demanda de carácter civil, si es un ente de carácter público.

## 2.2 ELEMENTOS DEL ESTADO.

Existen, según las definiciones vistas con anterioridad, un gran número de elementos que integran al Estado, algunos históricos, otros preconstituidos, sin embargo; como ya fué expresado, cada autor, propone los que mejor satisfagan su inquietud

---

(44) DE LA CUEVA, Mario Op., Cit. pág. 230.



doctrinaria, y en tal virtud, nosotros apoyados por la definición de Jellinek, estudiaremos solo al territorio, a la población y al poder.

### 2.2.1 TERRITORIO

El territorio, es un concepto geográfico, que será el espacio dentro del cual el Estado realiza su actividad jurídica y social. Consideramos que sin el Territorio el Estado simplemente no existiría.

Según nos señala Francisco Porrúa Pérez, " El Territorio, es un elemento primordial, de primer orden colocado al lado del elemento humano. Los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en su suelo, suelo que se llama patria: que deriva de dos vocablos latinos: terra patrum (tierra de los padres), aclarando que, el territorio es un elemento necesario para la vida del Estado." (45)

Las partes integrantes del territorio del Estado son: La superficie terrestre, el subsuelo, la atmosfera y el mar territorial.

---

(45) PORRUA PEREZ, Francisco., Op. Cit. pág. 160.

### 2.2.2 POBLACION

El concepto de población, se utiliza para designar un conjunto de hombres en un sentido aritmético, ya que por población entendemos, el número de habitantes de un Estado.

Normalmente se confunden la población con el pueblo, y ya que asentamos nuestro concepto de población indicaremos que pueblo será, aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos, así como el ingrediente jurídico como característica distintiva.

### 2.2.3 PODER

El poder se expresa en dos ordenes: 1) Soberanía (orden externo); y 2) El imperio (orden interno), sin el imperio o poder coactivo el Estado no podría realizar sus funciones.

### 2.3 FINES DEL ESTADO.

El fin que se le asigna al Estado en

primer término es el orden, pues éste marca un camino lícito y correcto que se traduce en justicia, bien común y seguridad jurídica.

El bien común, como fin del Estado, reviste una importancia singular para el tema en estudio, ya que: consideramos que cuando el Estado preocupado por llevar a cabo el bien común, utiliza y emplea substancias u objetos peligrosos, los que al salir del control de quien se encuentra a su cuidado, dañan material o moralmente a los gobernados, es cuando se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 1913 y 1928 del Código Civil Vigente.

Sin embargo, nos ocuparemos primero del estudio de los fines del Estado, al efecto Francisco Porrúa Pérez nos indica " El Estado como ente cultural , tiene por objeto la obtención de un fin, ya sabemos que todo producto de la cultura humana se caracteriza por llevar dentro de sí una finalidad, aquello para lo cual es creado por el hombre, siendo el estado una institución humana, tiene naturalmente un fin. No puede dejar de tenerlo. Los hombres que componen el Estado, los gobernantes y los gobernados, persiguen un fin. El Estado encierra en su actividad una intención que es la determinante y el motor de toda su estructura.

Por lo tanto; para estudiar al Estado

hay que estudiar el objeto a que se dirige su actividad. Este fin, debe estudiarse para comprender el sentido mismo de la organización estatal y las modalidades de su estructura. El fin será, el que determine las atribuciones, la competencia (material) de los diferentes órganos del Estado, y en función de esa competencia se crearán los órganos del Estado." (46)

Trasladando este principio al campo jurídico nos encontramos con que, es la constitución, la que como ordenamiento fundamental sustenta los fines primordiales del Estado, encontrándose dentro de ella como principio a cumplir así como respetar y proteger por el Estado en ámbito socioeconómico, cultural y humano a través del poder público, estatal, que desarrolla esta actividad por medio de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales.

De esta forma, el orden constitucional marca las metas que debe alcanzar el Estado, así como la forma y el régimen de gobierno.

El cumplimiento de los fines del Estado se manifiesta de diversas maneras, ya sea como bienestar, solidaridad, seguridad pública, protección de intereses individuales y colectivos, elevación económica, cultural y social de la población y de los grupos

---

(46) PORRUA PEREZ, Francisco., Op. Cit. pág. 166.

mayoritarios, solución a los problemas nacionales, satisfacción de necesidades públicas, siendo todas y cada una de estas un motivo latente, que puede desencadenar un daño a los particulares ya sea material o moral, incurriendo así el Estado en Responsabilidad Civil.

Los fines del Estado, varían pues, dependiendo de las condiciones históricas, económicas, políticas y sociales en que se desenvuelvan los Estados, caracterizándose por el empleo de la tecnología avanzada, que aplicada en forma masiva para el beneficio de la sociedad por ejemplo, la energía nuclear, puede provocar daños a los gobernados, teniendo entonces el Estado, en algunos países limitantes jurídicas que establecen los parámetros dentro de los cuales el Estado deberá desarrollar sus actividades tendientes a lograr sus fines.

Podemos concluir que, el fin del Estado, es la realización del derecho fundamental, en el que se plasman los principios necesarios para una convivencia pacífica y productiva de la sociedad.

#### 2.4 EL ESTADO SEGUN LOS GOBERNADOS

El presente punto tiene por objeto.

el estar en aptitud de saber como perciben al Estado los gobernados, quiénes; en última instancia, van a ser los directamente afectados por los daños materiales o morales que provoque el mismo Estado; por la utilización de substancias peligrosas, en cumplimiento de sus fines. Así como poder establecer, de una vez, el motivo por el cual la mayor parte de los afectados no reclaman al Estado en la vía judicial, la satisfacción tanto moral como material, cuando son afectados por un objeto o substancia peligrosa.

Citaremos las palabras del maestro Andrés Serra Rojas, que nos señala lo siguiente: " El hombre cualquiera, el hombre de la calle o del campo abrumado por sus problemas cotidianos o con la indiferencia y algunas veces con el desprecio a la vida misma, no tiene tiempo de ocuparse del Estado y de sus problemas. Son tantos y tan complicados que les parece que no vale la pena tratar de resolver lo que les parece irresoluble, ya que frente a él está el poder público que lo domina y atemoriza con sus constantes apremios gubernamentales.

Sabe que existe el Estado cuando el guardián del orden público le llama la atención por algo justo o injusto, y como esta autoridad, es la que libra la batalla ciudadana del primer frente de lucha social, el hombre siente que el Estado debe ser algo

análogo a su representante y como en las comisarías siempre tiene la razón, el pueblo siente que el Estado no es una cosa grata, sino que es una fuerza que lo domina, es un poder que le exige y lo aniquila.

El vulgo, en ocasiones, pretende que el Estado sean las cosas materiales en las que se alojan los funcionarios públicos como el Palacio Nacional, los edificios de las Secretarías de Estado y otras semejantes, cuando no comete el dislate de confundir a los funcionarios que ocupan los órganos públicos, con la misma organización política, recordando aquella opinión discutible de Luis XIV: "El Estado soy yo; o después de mi el diluvio".

Es difícil convencer a las gentes de que el Estado no son las personas, los edificios o las demás cosas materiales, si no un orden jurídico de convivencia que organiza y combina elementos muy complejos, todo ello para servir a la sociedad." (47)

Las anteriores apreciaciones, fueron vertidas con el objeto de reforzar nuestro comentario en el sentido de lo que realmente es el Estado y la forma en que lo entiende la gente común, de ahí que; nuestro aporte final dentro del presente punto sea en el sentido

---

(47) SERRA ROJAS, Andrés., Ciencia Política. Sexta Edición Edit. Porrúa. México 1981 págs. 272 - 273.

de que, la mayoría de la gente, cree que el Estado es un ente poderoso e intocable y - tal vez lo sea-, sin embargo, cuando afecta la esfera jurídica de los particulares, se despoja de su investidura soberana y por lo tanto puede ser afectado por las disposiciones / de derecho privado, en un juicio de responsabilidad civil objetiva.

## 2.5 LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO

Una vez realizado el estudio del concepto y fines del Estado, nos encontramos en aptitud de poder determinar el motivo por el cual resulta factible poder reclamar al Estado, cuando nos cause daños; ya patrimoniales, ya morales, por el uso de substancias peligrosas, claro sin olvidar que; en materia de responsabilidad civil, nuestra legislación, en su artículo 1928 ( del Código Civil), nos indica que; el Estado responderá únicamente en forma subsidiaria de los daños causados a los particulares. Sin embargo, éste último punto será motivo de estudio, incluso comparado con otras legislaciones más adelante.

### 2.5.1 EL ESTADO COMO PERSONA JURIDICA

Consideramos que el Estado, como



persona jurídica es. la manifestación en el campo del derecho de la organización constitucional de la nación soberana que vive permanentemente en un territorio.

El maestro Mario de la Cueva, nos indica " El Estado se presenta a nosotros como una unidad, pero es una unidad con una doble vida: el Estado tiene una dimensión interna en cuanto interviene en relaciones con las personas que componen su población; ya que lo mismo puede otorgar un contrato de arrendamiento que uno de comodato, y decimos cuando esto ocurre que el Estado es sujeto de derechos y obligaciones, pues en el caso del arrendamiento, se obliga a pagar una renta mensual adquiere el derecho de usar un inmueble, al igual que lo haría un particular. Pero el Estado tiene también una dimensión externa: México, a ejemplo, otorga un tratado con Guatemala y adquiere derechos y obligaciones regidos por las normas jurídicas internacionales." (48)

Trataremos en forma breve, algunas teorías a cerca de la personalidad jurídica del Estado y tener entonces, un panorama genérico de la evolución que ha tenido el Estado como persona jurídica.

Señalaremos primeramente que, una persona jurídica, es la categoría jurídica reconocida por

---

(48) DE LA CUEVA., Mario., Op. Cit. pág. 371.

el derecho al sujeto como titular de derechos y obligaciones, y ha sido objeto de estudio tanto por autores de derecho Privado como por autores de derecho Público, y al efecto citando nuevamente al maestro Mario de la Cueva nos indica: "La doctrina de la persona jurídica se ha elaborado principalmente por los profesores de derecho civil, pues se creía en el pasado, que la determinación de quien o quiénes son sujetos de derecho pertenece a aquel estatuto jurídico. De ahí que no sea culpa de ellos que los profesores y tratadistas de derecho público encuentren dificultades para explicar la personalidad jurídica del Estado y demás personas públicas. Al igual que otras muchas cuestiones, la doctrina de la persona jurídica nació en Roma: se aplicó, primeramente, a las ciudades y a los municipios, posteriormente, se aplicó al tesoro romano y por último, se extendió a algunas asociaciones privadas; fue entonces cuando se apoderaron de ella los grandes maestros del derecho civil. Otto Von Gierke, el ilustre profesor alemán, inició una nueva tendencia y abrió el camino a los escritores de derecho público. (49)

## 2.5.2 TEORIA DE LA FICCION

La teoría de la ficción, versa básicamente sobre la idea de que sólo eran jurídicamente

(49) DE LA CUEVA, Mario., *Idea*, pág. 371.

capaces los hombres. Savigny fué el principal exponente de la teoría, remitiendo su opinión a la idea de la autonomía, en cuanto a la capacidad jurídica sería la expresión de la autodeterminación y libertad individuales, argumentaba que: todo individuo y solo el individuo, tiene capacidad de derecho. Al efecto Reinhold Zippelius, nos indica: "El individuo capaz de determinarse es sujeto de derecho por naturaleza, para atribuir subjetividad jurídica y capacidad de obrar a otras formaciones como una asociación, se recurrió a la ficción de que semejante persona existía; se le imaginó como una persona ficticia, de modo que el derecho positivo podría, arrancado, por decirlo así, dicha capacidad del individuo, crear artificialmente una personalidad jurídica." (50)

### 2.5.3 LA TEORIA DE LA PERSONA REAL COLECTIVA

El pensamiento de Reinhold Zippelius, respecto de ésta teoría nos indica: " Tiempo después se refutó la teoría de la ficción argumentando que no existen personas morales, ni ficticias, ni jurídicas, sino sólo seres humanos. Así pues, en sentido estricto, y no se requería de ficción alguna para atribuirles capacidad jurídica. Así, era titular de derechos y

(50) ZIPPELIUS, Reinhold., Teoría General del Estado, Edit. Porrúa, México 1959 pág. 88.

deberes la unidad vital supraindividual, verdaderamente existente, de la corporación: el municipio como sujeto de derecho, el Estado como persona jurídica en pocas palabras, es sujeto de derecho la asociación real, organizada y que actúa a través de sus órganos. El ser comunitario posee, en cada órgano una fracción de sí mismo y como personalidad que quiere y actúa, es plenamente congruente con el respectivo órgano en funciones." (51)

Estas son, sólo algunas de las teorías de la personalidad jurídica del Estado, concluiremos respecto del estudio del presente punto que: El estado como persona puede intervenir, y de hecho lo hace, en relaciones de derecho privado, actuando fundamentalmente, conforme a las normas del derecho público, pues es titular del poder público. Pero la mejor realización de sus funciones y atribuciones, el Estado puede someterse a las prescripciones del derecho privado.

De ahí que, refiriéndonos al punto donde dijimos que los gobernados entienden al Estado como un ente poderoso, indicaremos que es a la inversa, ya que el Estado únicamente puede hacer aquello que le señala el ordenamiento jurídico; lo que significa que, el derecho es un límite al poder del Estado, y también lo previene para que no realice determinados actos a menos

---

(51) ZIPPELIUS, Reinhold., *Idea*, pág. 91.

que se someta a las prescripciones del derecho privado y ello porque de otra manera, los derechos de los gobernados estarían constantemente en peligro. De ahí que lo que denominemos como la personalidad jurídica del Estado en el campo del derecho privado; (que es objeto de nuestro estudio), sea consecuencia de la necesidad en que el orden jurídico lo coloca a someterse al derecho privado para asegurar la libertad y los derechos de los particulares.

Por lo tanto; la personalidad jurídica del Estado, es única ya que es consecuencia de una persona moral que representa a la nación soberana y su campo de acción es externo e interno. Su personalidad es única y le permite actuar dentro del derecho público o del derecho privado, según lo determine el propio orden jurídico que está en la base de la organización estatal. Con ello satisfacemos nuestra inquietud referente a la personalidad jurídica del Estado, y sabemos que es factible que tanto el Estado como los Municipios etc. puedan ser sujetos de imputación de derechos y obligaciones cuando por el uso de objetos o substancias peligrosas causen daño a los particulares.

## 2.6 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO.

Una vez que concluimos nuestro

estudio sobre el concepto, fines y personalidad jurídica del Estado, nos ocuparemos, ahora; de la regulación jurídica que ha observado respecto de la responsabilidad civil y dentro de ella: la que nace a consecuencia del riesgo creado o responsabilidad objetiva.

Es necesario señalar que, tanto el Derecho Público como el Privado, se han ocupado del estudio y regulación de ésta figura, tomando para sí su regulación, por ello, dentro del presente trabajo figuran tanto autores de derecho Administrativo como de Derecho Civil.

Como al inicio del capítulo fué señalado consideramos que el Estado incurre en éste tipo de responsabilidad cuando intenta llevar a cabo sus fines y para ilustrar ésta idea citaremos las palabras de Nieto Alejandro: " El progreso tecnológico de la humanidad está dominado a la naturaleza ciertamente, pero al costo de bordear peligros ecológicos de alcance planetario.

Hoy todo esta previsto por el Estado, o al menos se tiende a ello: desde la población que exista en el año 2000 hasta las viviendas en que ha de alojarse y en las escuelas en que ha de formarse. A cuyo efecto ya se están poniendo hoy en marcha las correspondientes campañas de planificación familiar, urbanizando los terrenos en que han de alojarse los

edificios del futuro / preparando las semillas de los cultivos que han de consumirse.

Con ello, el Estado está asumiendo unas responsabilidades inmensas, y en este sentido el Estado es el responsable total de las actividades sociales y aun de las individuales, y cuanto de bueno o malo sucede en un país el Estado se lo atribuye; de la misma manera que los ciudadanos acuden a él en momentos de necesidad. Los individuos viven obsesionados por la seguridad y saben que ésta sólo puede proporcionársela esa gigantesca organización social que llamamos Estado."

(52)

Consideramos que las anteriores apreciaciones son de aplicación universal, ya que; situaciones semejantes ocurrieron en México. Recordemos los sismos de 1985, cuando después de verificados, la gente acudió ante el Estado en demanda de viviendas, logrando así créditos preferenciales para su obtención, quedando reflejado con ello, la gran dependencia que los gobernados tenemos del Estado. Sin embargo; el Estado por cuenta propia interviene en industrias en las que es inherente el manejo de sustancias o materiales peligrosos y por la naturaleza de las mismas, no puede quedar ajeno, a la posible verificación de daños y

ESTADO  
LIBRE  
DE  
DEUDA  
CON  
EL  
EXTRANJERO

(52) NIETO, Alejandro, Responsabilidad Civil de la Administración Pública. Revista de Derecho Público. Núm. 10. Edit. Jurídica Venezolana, Caracas Venezuela, 1986 págs. 43-44.

perjuicios que sufran los gobernados cuando salen de su control.

## **2.7 ETAPAS EVOLUTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

El Estado a cursado por tres etapas evolutivas: la de irresponsabilidad, de responsabilidad subsidiaria y de responsabilidad directa. Nuestra legislación se encuentra en la etapa de responsabilidad subsidiaria, en la de responsabilidad directa, se encuentran legislaciones como la de España, Francia e Italia por ejemplo, que más adelante estudiaremos. Iniciaremos con el estudio de las etapas evolutivas.

### **2.7.1 LA IRRESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

Andrés Serra Rojas, nos indica al respecto: " Una Administración Pública, tan compleja como la nuestra funcionando con varios miles de órganos e instituciones administrativas manejadas por un sin número de funcionarios y empleados públicos y aún por particulares, desarrolla una actividad que no sólo beneficia a los administrados, sino que: en ocasiones puede causarles daños a las personas.



El progreso actual del Derecho Administrativo, ha planteado la necesidad lógica y justa de que esos daños deban ser reparados. La pregunta inicial es ésta: ¿quien debe reparar esos daños, el funcionario, el empleado o la administración pública?. Con anterioridad la tesis mantenida en la doctrina y en la legislación administrativa universal fué la de irresponsabilidad del Estado." (53)

La noción de irresponsabilidad estatal, se refiere fundamentalmente a la idea de soberanía, por considerar que; todo daño que es ocasionado por el Estado deben soportarlo los particulares. Ya que como lo comenta Serra Rojas citando a León Duguit: " Lo propio de la soberanía es imponerse a todos sin compensación" (54)

El antiguo derecho Francés, respecto de la soberanía señalaba que: " Le roi ne peut mal faire." (El rey no puede obrar mal); el derecho Ingles indicó: " The king can du not wrong." (El rey no puede errar).

Como podemos observar, la irresponsabilidad del Estado es la primera etapa donde el Estado se encuentra con el problema, de que por su

(53) SERRA ROJAS, Andrés., Op. Cit. Pág. 619.

(54) SERRA ROJAS, Andrés., Ibid. pág. 619.

actuar, puede afectar a los particulares y en virtud de ello su primera reacción es indicar a los afectados que: no puede reparar los daños y perjuicios que ha causado por se un ente soberano y los daños que cause, deben de soportarlos los particulares.

Para concluir el estudio de la irresponsabilidad estatal, citaremos a Sabino Alvarez: "La doctrina clásica sostenía que la administración es irresponsable, sobre todo que el Estado es irresponsable. Estimaban que el Estado persona de soberanía de Derecho Público no podía estar sometido a ninguna culpa y sobre todo no podía hacerse responsable de los daños y perjuicios ocasionados al particular. Hoy ya no tiene propugnadores." (55)

El concepto de soberanía ha evolucionado, ya no resulta incompatible que el Estado acepte el principio de responsabilidad, en virtud de que las legislaciones modernas lo aceptan, sin embargo en nuestro sistema jurídico no es así, ya que; para reclamar al Estado la llamada responsabilidad civil, se adopta el sistema de responsabilidad subsidiaria, que a continuación estudiaremos.

---

(55) ALVAREZ GENDIN, Sabino., Tratado General de Derecho Administrativo, Tomo I Edit. Bosch. Barcelona, 1958 pág. 517.

## 2.7.2 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO.

Esta teoría consiste en que, el Estado responde, de manera subsidiaria del funcionario cuyo desempeño causó los daños y perjuicios. Y como ya indicamos, es la que adopta nuestra legislación civil en el artículo 192B que nos dice: " El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado. " Consideramos que el presente artículo es inoperante de acuerdo con las realidades del país, debido a que son tantas las áreas estratégicas en donde interviene el Estado y la mayoría tiene que ver con el manejo de substancias o materiales peligrosos que al salir del control a que están sometidas ocasionan verdaderas catástrofes y es evidente que, los daños y perjuicios ocasionados no son cubiertos por el funcionario responsable y menos a costa de un sueldo oficial. Este principio fue aplicado en España, de la siguiente forma:

La responsabilidad directa y exclusiva del funcionario se convertía incluso formalmente, en una ilusión cuando no en una farsa. Incluso en el hipotético caso de que el funcionario fuera

condenado (lo que nunca era fácil), las posibilidades de hacer efectivo el importe de la indemnización, son mínimas, si se tiene en cuenta lo que puede importar una inundación provocada por un dique mal construido o una catástrofe nuclear. Sin olvidar, por otro lado, que las decisiones importantes casi nunca pueden ser imputadas a un sólo funcionario, puesto que se disuelven en la complejidad de expedientes en los que participan de alguna manera docenas y aún centenas, de funcionarios de la más variada naturaleza y función; Técnicos, jurídicos, asesores, miembros de órganos colectivos etc.

Como podemos observar, en la etapa de responsabilidad, el Estado responde de los daños ocasionados siempre y cuando se acredite en juicio que, primero se intento obtener la reparación del funcionario directamente responsable y en virtud de que carece de bienes o los que tiene no son suficientes para responder de los daños se deberá entonces presentar la reclamación contra el Estado.

### 2.7.3 LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO.

Finalmente, el progreso legislativo sobre todo de los países europeos, ha culminado en hacer responsable al Estado en forma directa de los daños y

perjuicios ocasionados a los particulares. Observando la legislación tanto de España como de Francia e Italia observamos que; tanto el Derecho Administrativo como el Civil se han Coordinado y han hecho posible; poder hacer responsable directamente al Estado ya que el fenómeno observado es que en la legislación civil se establezca la disposición en donde se indica que el Estado es responsable subsidiario y posteriormente, en el ámbito administrativo se regule la responsabilidad directa del Estado. A continuación estudiaremos la legislación Española respecto de la responsabilidad directa del Estado en materia civil, y veremos su evolución.

#### 2.7.3.1 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España se adoptó la responsabilidad directa del Estado en 1954 y según nos señala Nieto Alejandro: " Se empezó en fecha temprana, por las corporaciones locales y el nuevo régimen se generalizó en 1954 al amparo un tanto sorprendente y coyuntural de la ley de expropiación forzosa, luego recogido en la ley de régimen jurídico de la administración del Estado de 1958, aunque en términos más ponderados.

En definitiva lo que en estas leyes se ha conseguido, es abrir la responsabilidad directa de la administración como medio más seguro (y quizás único) de asegurar la indemnización de los perjudicados.

El paso que aquí se ha dado ha sido enormemente progresivo, ya que la ley de 1954 es sorprendente y produce asombro en cuantos foros internacionales es conocida: Toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que ésta ley se refiere, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ... sin perjuicio de las responsabilidades que la administración pueda exigir a sus funcionarios con tal motivo." (56)

Como nos podemos dar cuenta, la responsabilidad se atribuye por razón de los daños que son consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. No considerándose la manera en que tiene lugar la prestación del servicio. Por lo tanto, la legislación española sólo toma en cuenta para que se haga responsable al Estado en forma directa, que los daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Continuando con Nieto Alejandro nos

---

(56) NIETO, Alejandro, Op. Cit. Pp. 43.

indica: " El Legislador Español ha rechazado los criterios más habituales de justificación de la responsabilidad para proclamar con todo rigor el principio de la responsabilidad objetiva que se genera por la simple aparición del perjuicio. El radicalismo de la fórmula española es notorio, adelantándose a las tendencias más atrevidas y progresivas de Europa están acentuando cada día con mayor insistencia, la objetivación de la responsabilidad; pero hasta ahora nadie se ha atrevido a declararla en toda su extensión, tampoco hay indicios de que vaya a ser implantada en otros países la fórmula extrema del Derecho Español." (57)

Consideramos importante transcribir los artículos de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 que a la Letra Señalan: " Dará lugar a indemnización toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derecho a que dicha ley se refiere, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la administración puede exigir a sus funcionarios con tal motivo, en todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

### 2.7.3.2 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL DERECHO ITALIANO

Al igual que la legislación Española, la legislación Italiana adopta la corriente de hacer responsable directamente al Estado, cuando ocasiona daños y perjuicios; para tener un punto de partida citaremos las palabras de Alvarez Gendin que nos dice: " La teoría de la representación es sostenida por Meucci, la cual se basa en la posición del representante que realiza actos de los cuales responde el representado; en este caso el representante es el funcionario y el representado la administración, la responsabilidad se obtendría en virtud de culpa in eligiendo, o in vigilando es decir; en la elección del representado." (58)

La teoría surgió, de la necesidad que se tenía de hacer responsable directamente al Estado, sin embargo; inmediatamente fué atacada y desechada, siendo el punto de partida del legislador Italiano, para regular plenamente la responsabilidad directa del Estado. Culminando la inquietud tanto de legisladores como de jurisconsultos con la siguiente disposición a nivel constitucional:

---

(58) ALVAREZ GENDIN, Sabino., Op. Cit. Pág. 518.



Artículo 23 " Los funcionarios y los subordinados del Estado y los órganos públicos son directamente responsables. Según las leyes Penales, Civiles y Administrativas, de los actos realizados con violencia de derechos. En estos casos, la responsabilidad se extiende al Estado y sus organismos públicos."

### 2.7.3.3 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL DERECHO MEXICANO

Gran parte de la regulación de la responsabilidad del Estado, (obviamente en materia de responsabilidad civil) y especialmente por riesgo creado ya fué señalada, sin embargo; existen algunas disposiciones que no hemos tocado, las que son importantes así como la jurisprudencia existente al respecto.

Citando de nueva cuenta al maestro Serra Rojas, nos indica lo siguiente: " En México, hasta hoy se mantiene el criterio de la irresponsabilidad del Estado, con ciertas atenuaciones que van apareciendo en las leyes administrativas. El criterio de la soberanía del Estado ha sido uno de los factores que se han esgrimido para negar a los particulares el derecho a ser

indemnizados por el Estado por los actos de la Administración pública.

De acuerdo con el principio de legalidad, el Estado se traduce en un conjunto de principios jurídicos inspirados en el interés general. El funcionario público, no puede actuar sino en la esfera de su competencia, cualquier acto que no se ajuste a este principio, implica una responsabilidad no para el Estado que señala una subordinación a la ley, sino para el funcionario que al no ajustarse a los preceptos legales, ocasiona un daño o un perjuicio a un particular, del cual debe responder.

Es la misma ley que señala cuando el Estado debe responder en determinadas circunstancias, por los actos de los funcionarios o por acontecimientos que perturben la paz pública o por actos que beneficien al Estado o se inspiren en razones de utilidad pública." (59)

No compartimos el pensamiento vertido por el maestro Serra Rojas, ya que estamos en presencia de la responsabilidad objetiva del Estado y sabido es que, cuando se incurre en ella se causa daños a las personas pero no por un actuar ilícito del funcionario: sino por la utilización de substancias o

---

(59) SERRA ROJAS, Andrés., Op. Cit., Pág. 619-620.

materiales que se consideran peligrosos y que su uso es permitido y lícito, encontrando pues que en ocasiones el daño se produce, no por un descuido o falta de diligencia en su cuidado, sino por su naturaleza que puede ser explosiva, flamable corrosiva etc., De lo anterior y de acuerdo a las tendencias modernas, sostenemos que se debe imputar el daño directamente al Estado y no al funcionario que es el Empleado de éste. Y si en el campo del Derecho Privado, cuando el empleado de una fábrica causa un daño a otra persona, en ejercicio de sus funciones, y el daño es producto del riesgo creado; no se procede en contra del empleado; sino contra la fábrica directamente por haber contratado a una persona negligente. En igual circunstancias, deberá responder el Estado cuando sus empleados en el ejercicio de sus funciones cause daños y perjuicios a los particulares.

Citaremos a Jorge Olivera del Toro, comenta nuestro régimen legal en los siguientes términos:  
" Nuestro régimen legal no acepta el principio de responsabilidad del Estado ya que existen dos ideas que obstaculizan su admisión:

- 1) La de soberanía, como un derecho de actuar sin más limitaciones que las impuestas por el propio Estado, aún causare daño.

- 2) La de que el Estado siempre actúa

dentro de los límites legales, no pudiendo considerarse ilícita su actividad, ni estimar que incurre en responsabilidad, cuya base o fundamento es precisamente la licitud, de la que en todo caso es ajena." (60)

Cuando Olivera del Toro comenta la legislación mexicana, subraya que sólo excepcionalmente y de manera expresa, puede obtenerse indemnización del Estado: " 1) Expropiación por causa de interés público, 2) Daños causados por la revolución y 3) Responsabilidad subsidiaria en los términos del artículo 1928 del Código Civil. En ésta última, estima que el Estado tiene obligación de responder por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado. Comenta también la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, del 31 de Diciembre de 1941, en donde se contempla la admisión de la responsabilidad directa del Estado.

Cabe hacer mención por separado a los tres puntos en los cuales excepcionalmente el Estado responde sobre las indemnizaciones, a saber:

---

(60) OLIVERA DEL TORO, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, Edst. Porrúa, México, D.F. 1976  
Págs. 375-379.

1) Expropiación por causa de interés público, disposición contenida en el artículo 27 constitucional que en la parte correspondiente señala: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

2) Daños causados por la revolución, de éste punto, sería ocioso hablar en virtud de que, esos daños debieron ser cubiertos en su oportunidad.

3) Responsabilidad subsidiaria en términos del artículo 1929 del Código Civil, el punto ofrece un nuevo campo dentro de nuestro estudio ya que la mayor parte de los autores administrativistas invocados, indican que existe una ley denominada: "Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal"; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 1941 y en su artículo Decimo indica:

" Todo crédito, cualquiera que sea su origen, con las únicas excepciones a que se refiere el artículo segundo, para el que en el futuro no exista asignación presupuestal en el año de su constitución ni en el inmediato posterior, deberá reclamarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación en el mes de Enero del Ejercicio siguiente. De lo contrario prescribirá.

Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos."

En el artículo anterior y en especial en el segundo párrafo; los autores encontraban la forma en materia administrativa, de exigir al Estado la reparación del daño, sin tener que demandar primero al funcionario, encontrando en ésta ley la solución relativa al problema que representaba la responsabilidad subsidiaria del Estado según el artículo 1928 del Código Civil; y además era interesante, el hecho de que en México en 1941 se haya publicado la ley que reconocía la responsabilidad directa del Estado. Situación ésta, que resolvía el problema que planteaba el citado artículo.

Sin embargo y pese a la relevancia de la citada ley, fué abrogada el día 14 de Enero de 1988, quedando el Derecho Administrativo sin disposición sobre ésta materia; y de alguna forma ratificando la responsabilidad subsidiaria del Estado, al omitirse en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Federales, la responsabilidad directa del Estado, situación que es visible en su artículo primero, que nos

indica:

" Esta ley tiene por objeto reglamentar el titulo cuarto constitucional en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.

II.- Las obligaciones en el servicio público.

III.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero.

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia...

V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Como podemos observar, no se contempla ningún punto sobre la responsabilidad civil del Estado, y de su estudio se desprende, que no existe artículo alguno que incluya la citada responsabilidad. Cosa que es grave en virtud de que la citada ley de

Depuración de Créditos, como se indicó con anterioridad; fué abrogada con la finalidad de que sus disposiciones fueran integradas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Al ser omisa en éste sentido, nos tenemos que remitir al Código Civil.

Citaremos ahora las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 28 de Enero de 1988, la que a nuestro juicio aporta al artículo 1913 del Código Civil dos cuestiones invaluable:

1) En el Artículo primero señala: " La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que, la nación ejerce su soberanía y jurisdicción sus disposiciones son de interés social y orden público... Las disposiciones de ésta Ley se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las materias que regula este propio ordenamiento."

Artículo 145 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente: " La



secretaría promoverá que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos, por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente tomados en consideración..."

Las disposiciones que contiene la Ley sobre todo el artículo anterior, nos indica que se están regulando y estableciendo mecanismos a efecto de que se realicen estudios sobre los lugares en donde se instalen las empresas que manejan objetos peligrosos, como dijimos ya; un logro significativo, ya que; al colocar a las empresas que utilizan objetos peligrosos según el artículo 1913 del Código Civil, en sitios que en caso de que las substancias u objetos peligrosas, salgan del control de los operarios, los daños que se generen sean mínimos.

2) La misma Ley regula a través de las Normas Técnicas ecológicas, las que se publicaron en el Diario Oficial los días 14 de Diciembre y 6 de Junio de 1988, listados que amplían la enumeración, y que en forma genérica nos proporcionan los artículos 1913 y 1932 del Código Civil. Respecto a las Normas Técnicas Ecológicas fueron estudiadas en el primer capítulo en el punto correspondiente al riesgo creado.

## 2.8 JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO.

Es importante señalar que, en materia de responsabilidad civil objetiva del Estado derivada del empleo de substancias peligrosas, prácticamente no existe; sólo existe en materia de objetos peligrosos y dentro de ese rubro la que nace de los daños causados por los vehículos. En tal virtud, señalaremos únicamente la jurisprudencia referente a la responsabilidad subsidiaria del Estado. Jurisprudencia que nos indica los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder reclamar la responsabilidad subsidiaria al Estado. Los requisitos son:

- 1.- Que un funcionario cause daño.
- 2.- Que este daño se origine en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas.
- 3.- El carácter subsidiario de esta responsabilidad, sólo podrá hacerse efectivo; cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado. Lo que quiere decir que éste tercer requisito que señala el precepto que se comenta, solamente se cumple cuando el que resulte lesionado en sus intereses,

ejercita la acción principal frente al causante de los daños, y que, no habiendo tenido satisfacción, o habiéndola logrado sólo en parte por insuficiencia de los bienes del responsable, principalmente, por este hecho, la mejor demostración de la insolvencia del funcionario responsable y por tanto; la prueba jurídica suficiente y eficaz para demandar subsidiariamente al Estado; en otros términos: " el Estado no puede ser demandado subsidiariamente por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, sino cuando el lesionado en sus intereses haya ejercitado la acción principal contra el obligado, en el primer término se impone la conclusión jurídica; de que no tiene derecho de demandar subsidiariamente al Estado ". Tomo XCIX, pág. 1679 del Semanario Judicial de la Federación.

Como podemos observar, la única jurisprudencia aplicable de nuestro tema se elaboró, ratificando y aclarando el contenido del artículo 1928 de nuestro Código Civil. Con el cual como ya manifestamos, estamos en desacuerdo por ser evidente que representa un atraso en nuestra legislación y es incompatible con las tendencias jurídicas y realidades de la actualidad.

CAPITULO III  
*LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO  
POR LA UTILIZACION DE LA ENERGIA NUCLEAR*

- 3. Cuestiones generales sobre el uso de la energía nuclear.
- 3.1 Disposiciones, que sobre la energía nuclear contiene la constitución.
- 3.2 Leyes nucleares Mexicanas.
- 3.3 La planta nucleoelectrica de Laguna Verde, Veracruz.
- 3.4 El riesgo nuclear.
- 3.5 La responsabilidad en la Energía nuclear.
  - 3.5.1 Responsabilidad civil por daños nucleares.
  - 3.5.2 Acciones de repetición.
  - 3.5.3 Clasificación de la responsabilidad civil.
  - 3.5.4 Excluyentes de responsabilidad.

### 3. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL USO DE LA ENERGIA NUCLEAR

La responsabilidad civil derivada del uso de la energía nuclear, es prácticamente nueva en nuestro país, encontrando que, sobre su regulación es aplicable tanto legislación nacional como internacional.

Respecto a la legislación nacional, que es el objeto de nuestro estudio, son aplicables al rubro de la energía nuclear dos leyes, a saber:

1) La Ley de Responsabilidad Civil por daños nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1985.

2) La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de energía nuclear, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 1985.

Leyes que, regulan el desarrollo de la energía nuclear en nuestro país, y sobre su contenido versará el presente capítulo.

### 3.1 DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION SOBRE LA ENERGIA NUCLEAR.

La importancia que ha adquirido la energía nuclear, a partir de su descubrimiento en 1942, ha sido tal que su regulación en nuestro país se deriva de las disposiciones que contiene nuestra constitución.

En este orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de energía nuclear, establece que: el uso y aplicación de radioisótopos, así como la fabricación de los componentes del sistema nuclear, del suministro de vapor, con excepción del combustible nuclear, son actividades prioritarias para el desarrollo económico nacional en los términos del párrafo quinto del artículo 25 constitucional.

El artículo 27 constitucional, en su párrafo cuarto, establece que:

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la

industria..."

El mismo artículo sólo que en el párrafo sexto nos indica:

"... En los casos que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes."

El párrafo séptimo nos indica:

"... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, o aguas, el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como

nacionales respecto de dichos bienes y no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo..."

El artículo 73 de la Constitución, que como sabemos contiene las facultades del Congreso de la Unión, señala en su fracción X lo siguiente:

El congreso tiene facultad para:

" Legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión único en términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del artículo 123."

El artículo 28 constitucional determina lo siguiente:

" En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de



protección a la industria."

En el párrafo cuarto indica:

" No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda, correos, telegrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un sólo banco, organismo descentralizado del gobierno federal, petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales disactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión."

En el párrafo sexto establece que:

" El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."

De acuerdo con lo anterior, las bases constitucionales citadas son el inicio constituyen el inicio de la responsabilidad que por daños nucleares puede ocasionar el Estado, tanto a las personas como a

sus bienes.

### 3.2 LEYES NUCLEARES MEXICANAS

A lo largo de la breve historia de la energía nuclear, en nuestro país a partir de 1945 han existido las siguientes leyes sobre la materia:

a) La declaratoria de la Secretaría de Economía Nacional, del 22 de Agosto de 1945.

En ella se incorporan a las reservas minerales nacionales los yacimientos de uranio y demás sustancias radiactivas a efecto de regular la producción y distribución de dichas sustancias conservándolas inactivas cuando así lo hicieran aconsejable las condiciones del mercado.

b) El decreto del Ejecutivo Federal, del 15 de Octubre de 1946. Este decreto estableció que, los yacimientos de uranio y sustancias radiactivas continuarán incorporadas a las reservas minerales nacionales; pero que serían explotadas exclusivamente por el Ejecutivo Federal, además estableció la obligación a los poseedores de concesiones mineras ordinarias a dar aviso a la Secretaría de Economía Nacional, en caso

de que descubrieran yacimientos de minerales radiactivos y de poner a disposición del Gobierno Federal las substancias obtenidas.

c) La Ley que declara Reservas Minerales Nacionales. los yacimientos de Uranio, Torio y las demás substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendifiles que puedan producir energía nuclear. publicado en el Diario Oficial el día 26 de Enero de 1950.

En ella se señala que sólo será realizada por el Estado la exploración de yacimientos de dichas substancias, además de que; cuando los titulares de concesiones mineras descubran la existencia de las mismas substancias deberán dar aviso dentro de los treinta días siguientes al descubrimiento, poniendolas a disposición del ejecutivo federal, el que , celebrará el contrato de compraventa con los interesados y finalmente, sólo el Estado podrá poseer las substancias de que se trata así como de Plutonio 239.

d) La Ley que crea la Comisión Nacional de Energía Nuclear, del 19 de Diciembre de 1955, publicada en el Diario Oficial el día 31 de Diciembre de 1955.

Esta ley crea a la citada comisión y establece que: son materiales atómicos incluidos en las

reservas nacionales el uranio, el torio, y en general todo elemento del que se pueda obtener energía, por medio de reacciones nucleares, en cantidades importantes a juicio de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, fundado en el estudio correspondiente del Consejo Consultivo a que se refiere la propia ley.

e) La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear del 30 de Diciembre de 1971, publicado en el Diario Oficial el día 12 de Enero de 1972. Crea al citado Instituto, además estableció el control del Ejecutivo Federal sobre los yacimientos minerales radiactivos, los minerales radiactivos, los combustibles nucleares, reactores y combustibles nucleares y radiados. Esta Ley abrogó a la Ley que Creó la Comisión Nacional de Energía Nuclear del 19 de Diciembre de 1955.

f) La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares del 31 de Diciembre de 1974. Dentro de la citada ley, que más adelante estudiaremos por ser parte total del presente estudio, indicaremos que es una ley que es básicamente criticada por el monto, que a título de reparación establece al causarse un daño ya que tal cantidad es de: cien millones de pesos, y sobre el particular Antonio Franco Rigalt nos indica:

" A Suecia, el accidente de Chernobyl

le está costando un mínimo de 130 mil millones de pesos, es decir, mil 300 veces lo que se establece en la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1974. Y eso que la región afectada de Suecia está a más de 1400 Kilómetros del reactor accidentado y que nada más recibió tal región el 2% de la radiactividad liberada a la atmosfera.

Hay que imaginarse los efectos de la contaminación provocada por los ensayos nucleares de Estados Unidos en la cercanía de la frontera con México. Muchos pobladores de Sonora, Chihuahua y Baja California, que han muerto en los últimos 40 años, presentan en los huesos huellas de Estroncio 90, Cesio 137 o Plutonio 239, en tanto que entre los vivos se registran elevados índices de Cáncer, Leucemia, y otras alteraciones genéticas.

Según informa la prensa Mexicana, los representantes de 25 asociaciones de ecologistas Mexicanos se han dedicado a apoyar una demanda en contra del Gobierno de Washington, en el tribunal de la Haya, por daños físicos, económicos, morales y ecológicos.

Los montos de las citadas indemnizaciones deben ser revisados periódicamente a fin de que respondan al valor real de los daños ocasionados a

las comunidades en donde se aplican." (61)

g) Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia Nuclear, del 26 de Enero de 1979.

Esta Ley, fué abrogada por la nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de Energía Nuclear, del 4 de Febrero de 1985, que fué promulgada por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado el 28 de Diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial el 4 de Febrero de 1985, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

La citada Ley se compone de cincuenta y dos artículos y cuenta con seis capítulos, son:

Capítulo I, Disposiciones generales, artículos 1 al 4, Capítulo II, la exploración, explotación y beneficio de minerales radiactivos, artículos 5 al 10. Capítulo III, La industria Nuclear, abarca los artículos 11 al 18. Capítulo IV, La seguridad Nuclear Radiológica y física y las Salvaguardias, artículos 19 al 40. Capítulo V, el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, se integra por los artículos 41 al 49. Capítulo VI, el Instituto Nacional de Seguridad

---

(61) FRANCOZ RIGALT, Antonio., *Los Principios y las Instituciones Relativas al Derecho de la Energía Nuclear*, 1a. Edic. Edit. U.N.A.M. México, 1988 Pág. 45.

Nuclear y Salvaguardia, artículos 50 al 52.

### 3.3 LA PLANTA NUCLEOELECTRICA DE LAGUNA VERDE, VERACRUZ MEXICO

En 1957, la comisión Federal de electricidad obtuvo autorización, para adquirir su primera planta nucleoelectrica de 650 Mega Watts, para instalarse entre Tuxpán y Tecolutla, en el poblado de Laguna Verde, en el Estado de Veracruz, México. Y más tarde se autorizó para adquirir otra planta de la misma potencia.

La planta se comenzó a construir hasta 1973, en una superficie de 234 Hectáreas y una vez que ha entrado en funcionamiento utiliza 94,262 Kilogramos de uranio distribuido en 21,756 barras de combustible repartidas en 2 reactores nucleares, los cuales generan electricidad equivalente a 1'350,000.00 Kilovatios, cuenta con dos reactores General Electric de Agua Hirviente de modelo BWR (Boling Water Reactor), con capacidad cada uno de 654 Mega Watts, con un costo superior a los 128 millones de dólares.

La planta actualmente produce 240 Kilos de Plutonio 239 y su consumo de uranio es de 100 Toneladas al año, debiendo renovar su combustible cada

dos años y medio.

Se planteó que esta planta produciría el 15% de la energía eléctrica que consume el país, favoreciendo no sólo a las poblaciones aledañas a su sede sino a la Zona Central de la República Mexicana y el Distrito Federal, también se considera que abatirá el suministro de la energía eléctrica. Sin embargo debido a la nula información que al respecto proporciona la Comisión Federal de Electricidad, no nos encontramos en aptitud de valorar los beneficios que ha producido la citada planta nucleoelectrónica

### 3.4 EL RIESGO NUCLEAR

El riesgo nuclear, que para nosotros representa la posibilidad de verificación de daños ocasionados por una sustancia peligrosa, en este caso la energía nuclear, puede ocasionar daños mayores, no sólo en el lugar donde se verifique el accidente, sino que, el perímetro de afectación puede trascender nuestras fronteras, tomaremos como ejemplo el caso del accidente nuclear de Chernobyl, donde los daños se dejaron sentir en Suecia, que se encuentra a más de 1400 Kilómetros de distancia de la planta. En este país se sufrieron daños físicos, morales, económicos, ecológicos etc. de



magnitudes incalculables. Es por ello que cuando vemos en nuestra legislación sobre daños nucleares que el monto de la indemnización el máximo es de 195 millones de pesos resulta preocupante el sólo pensar en la posible verificación de un accidente nuclear, ya que traería como consecuencia lógica, daños de proporciones incalculables, tanto para las personas en su patrimonio como a la ecología.

### 3.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ENERGIA NUCLEAR

Como observamos con anterioridad, existen dos leyes que se encargan de regular la utilización de la energía nuclear en México: la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Energía Nuclear de 1985 y la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1974.

Para la redacción de los proyectos que les sirvieron de antecedentes, a estas leyes, según señala Antonio Francoz Rigalt, fueron " El convenio sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, suscrito en París, el 29 de Julio de 1960 y sus enmiendas auspiciado por la OECE y el convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de Viena de 19 de Mayo de 1963 y sus enmiendas, auspiciado por la OEIA,

aunque México no forma parte de ellos.

Específicamente, con respecto a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1974, sus redactores se inspiraron en la Ley PRICE-ANDERSON, la cual es una ley muy anticuada que nada tiene que ver con nuestro sistema jurídico, con la diferencia de que el monto de las indemnizaciones previstas en la ley mexicana apenas alcanza la suma de doscientos millones de pesos (doscientos mil nuevos pesos), mientras que la ley estadounidense prevé cifras superiores a las decenas de miles de millones de dolares." (62)

Como podemos observar, el comentario del maestro Francoz Rigalt, deja entrever la existencia de una regulación inadecuada en materia de energía nuclear, hecho que va a ser más evidente a nuestro ojos, cuando realicemos su estudio más adelante.

Encontramos que el artículo 34 párrafo final de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Energía Nuclear establece: "... Las mediadas anteriores que se adopten no excluyen la responsabilidad civil, penal o laboral que, en su caso, resulten a cargo del titular de la autorización por los daños a las personas o a sus bienes."

---

(62) FRANCOZ RIGALT, Antonio., *Idea*, pág. 240-241.

Como podemos observar existen tres tipos de responsabilidad regulada por la Ley en materia de energía nuclear, y son: Responsabilidad Civil, Penal y Laboral, de las que sólo la Responsabilidad Civil por daños nucleares será objeto de nuestro estudio, ya que, es tema fundamental del presente trabajo, sin abarcar la laboral ni la penal, en virtud de que, se encuentran reguladas por ramas diferentes del derecho.

A efecto de contar con una mejor información respecto del tema en estudio, y ya que la terminología utilizada es meramente científica, citaremos el contenido del artículo tercero de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1974.

Artículo 3o. Para los efectos de la presente ley se entiende:

a) Accidente nuclear. El hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares;

b) Combustible nuclear. Las substancias que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear;

c) Daño nuclear. La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios

materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las sustancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanen de ella, o sean consignadas a ella;

d) Energía atómica. Toda energía que queda en libertad durante los procedimientos nucleares;

e) Operador de una instalación nuclear. La persona designada reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear.

f) Por instalación nuclear:

1. El reactor nuclear, salvo el que se utilice como fuente de energía en un medio de transporte.

2. Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares peligrosas y la fábrica en que se proceda al tratamiento de éstas, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados; y

3. El local de almacenamiento de sustancias nucleares peligrosas, salvo cuando las sustancias se almacenen provisionalmente con ocasión de su transporte.

Se considera como un sola instalación nuclear a un grupo de instalaciones ubicadas en el mismo lugar;

g) Producto o desecho radioactivo. El material radioactivo, producido durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radioactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso;

h) Reactor nuclear. El dispositivo que contenga combustibles nucleares, dispuestos de tal modo que, dentro de él, pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones;

i) Remesa de sustancias nucleares. El envío de aquéllas que sean peligrosas, incluyendo su transporte por vía terrestre, aérea, o acuática, y su almacenamiento provisional con ocasión del transporte; y,

j) Las sustancias nucleares peligrosas:

1. El combustible nuclear, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí mismo o en combinación con otras sustancias, pueda originar un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear.

2. Los productos o desechos radiactivos, salvo los radioisótopos elaborados que, se hallen fuera de una instalación nuclear, y se utilicen o vayan a utilizarse con fines médicos, científicos, agrícolas, comerciales o industriales.

El artículo visto, es criticable en cuanto a el sistema de empezar la ley, ya que, se establecen una serie de definiciones que son típicas del sistema angloamericano y ajeno por completo al derecho mexicano. siendo motivo de omisiones y repeticiones innecesarias como sucede con el presente caso, en virtud de que existe duplicidad y contradicciones en cuanto a las definiciones entre éste artículo tercero y los artículos 3, 11 y 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Energía Nuclear.

### 3.5.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DANOS NUCLEARES

Nuestra ley de responsabilidad civil

por daños nucleares de 1974. en su capítulo segundo, denominado "De la responsabilidad civil por daños nucleares", establece que la responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva, es decir, se trata de una responsabilidad fundada en la teoría del riesgo creado y, consecuentemente de carácter no contractual.

Es una responsabilidad que encuadra como ya hemos visto dentro de lo dispuesto por el artículo 1913 del Código Civil vigente para el Distrito federal, de aplicación supletoria para toda la República en asuntos del fuero federal, el que determina que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Encontrándonos en el supuesto, de que si el operador de la instalación nuclear, en este caso la nucleoelectrónica Laguna Verde, es un empleado del Estado por ser la Comisión Federal de Electricidad quien maneja la citada instalación, en caso de que se verifique un

accidente nuclear no sólo será aplicable al caso concreto el artículo 1913 del Código Civil sino que, también lo será el artículo 1923, mismo que, como hemos visto, establece la responsabilidad subsidiaria del Estado en caso de que al funcionario (llamémosle operador), se le encuentre responsable del accidente. Por lo que si analizamos la aplicabilidad de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y el Código Civil vigente para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, resultan obsoletas e injustas para los gobernados y proteccionistas para el Estado, ya que en la primera de ellas El operador sólo responde hasta doscientos millones de pesos (doscientos mil nuevos pesos), y en la segunda el Estado sólo responde en forma subsidiaria a la obligación del funcionario, desde luego con las trabas que el mismo artículo establece al que resultó perjudicado por un accidente, en este caso nuclear.

### 3.5.2 ACCIONES DE REPETICION

La Ley de Responsabilidad Civil en su artículo 24 establece:

El operador sólo tendrá derecho de repetición:



I. En contra de la persona física que, por actos u omisiones dolosas causó daños nucleares;

II. En contra de la persona que lo hubiere aceptado contractualmente, por la cuantía establecida en el propio contrato; y,

III. En contra del transportista o porteador que, sin consentimiento del operador hubiere efectuado el transporte, salvo que éste hubiera tenido por objeto salvar o intentar salvar vida o bienes.

### 3.5.3 CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil en la energía nuclear en cuanto a los accidentes nucleares puede clasificarse en :

a) Responsabilidad por accidentes o substancias nucleares en una instalación.

El operador será responsable de los daños causados por un accidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear a su cargo, o, en el que intervengan substancias nucleares peligrosas producidas en dicha

instalación siempre que no formen parte de una remesa de sustancias nucleares. (Artículo 5).

b) Responsabilidad por remesas de sustancias nucleares.

El operador de una instalación será responsable de los daños causados por un accidente nuclear, por la remesa de sustancias nucleares:

1. Hasta que dichas sustancias hubiesen sido descargadas del medio de transporte respectivo en el lugar pactado o en el de la entrega, y;

2. Hasta que otro operador de diversa instalación nuclear hubiere asumido por vía contractual esta responsabilidad.

Las disposiciones de este artículo también son aplicables a la remesa de reactores nucleares (artículo 6).

En toda remesa de sustancias nucleares el operador expedirá un certificado en el que haga constar su nombre, dirección, clase y cantidad de sustancias nucleares, y el monto de la responsabilidad civil que establece la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1974. Además, acompañará al

certificado, la declaración de la autoridad competente haciendo constar que reúne las condiciones legales inherentes a su calidad de operador. Asimismo, entregará la certificación expedida por el asegurador o la persona que haya concedido la garantía financiera. La persona que haya extendido o haya hecho extender el certificado de remesa no podrá impugnar los datos asentados en el mismo.

Quando el operador sea una dependencia u organismo oficial, no será necesario que al certificado se acompañen los anexos de que trata el párrafo anterior (artículo 10).

Se aprecia en la parte final del artículo anterior, un espíritu proteccionista hacia el Estado, en virtud de que, se le exige de la obligación de reunir los requisitos para la transportación de substancias nucleares, lo que pone en evidencia que cuando se trata del Estado, siempre hará todo con la diligencia debida y siempre se sabrá a quien reclamar cuando se verifique un accidente al transportar substancias nucleares.

c) Responsabilidad concurrente en accidentes nucleares y otras causas.

Quando un daño haya sido causado en todo o en parte por un accidente nuclear y otro o otros

sucesos diversos, sin que pueda determinarse con certeza que parte del daño corresponde a cada una de las causas, se considerará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1974, que todo el daño se debe exclusivamente al accidente nuclear (artículo 12).

La responsabilidad en cuanto a los sujetos puede ser:

a) Responsabilidad del operador de una instalación nuclear, contenida en los artículos 5 y 6 mismos que con anterioridad fueron estudiados.

b) Responsabilidad del porteador o transportista, contenida en el artículo 7, mismo que determina que podrá el porteador o transportista asumir las responsabilidades que correspondan al operador respecto de sustancias nucleares siempre y cuando satisfaga los requisitos establecidos por la ley y su reglamento.

En cuanto al número de sujetos la responsabilidad puede ser:

a) Responsabilidad de un sólo sujeto.

b) Responsabilidad de varios sujetos.

En el artículo octavo de la ley en

estudio se establece que: cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un operador, todos serán solidariamente responsables de los mismos.

La responsabilidad de todos los operadores no excederá del límite máximo fijado por la ley (artículo 9).

### 3.5.4 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

La ley en estudio señala como excluyentes de responsabilidad las siguientes:

a) Acciones de guerra, invasión y otros actos similares.

El operador no tendrá responsabilidad por daños nucleares, cuando los accidentes nucleares sean directamente resultantes de acciones de guerra, invasión, insurrección u otros actos bélicos, o catástrofes naturales, que produzcan el accidente nuclear. (artículo 11).

b) La falta concomitante de la víctima.

Nuestra Ley determina al respecto que, si el accidente ocurre en el mismo lugar con ocasión del transporte, la responsabilidad global de las personas solidariamente responsables, no rebasará el límite individual más alto, ni la responsabilidad de cada una de ellas será superior al límite fijado en su propia póliza (artículo 16).

El importe máximo de la responsabilidad no incluirá los intereses legales ni las costas que establezca el tribunal competente en las sentencias que dicten respecto de daños nucleares (artículo 17).

Respecto de los daños y su forma de reparación los mismos serán estudiados en el siguiente capítulo.

**C A P I T U L O    I V**  
**EL DAÑO Y SU REPARACION**

- 4.1 El daño.
  - 4.1.2 El daño en la integridad física de las personas.
  - 4.1.3 Daño patrimonial y daño moral.
- 4.2 La indemnización.
- 4.3 Regulación de los daños en la Ley de responsabilidad Civil por daños nucleares.
- 4.4 La reparación del daño nuclear.

#### 4.1 EL DAÑO

El presente capítulo tiene por objeto establecer la diferencia que existe entre la forma de reparación de los daños que regula nuestro Código Civil y la forma en que son regulados los daños causados por la energía nuclear. Por lo que es menester iniciar con la definición de daño y, por este el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos indica: " Daño: (del Lat. *Dammum*) v.a. causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc./ maltratar, echar a perder, pervertir, ut. cr. condenar sentenciar/ dañar al prójimo en la honra." (63)

Sobre el daño, el autor Argentino Roberto H. Berbia, nos señala: " Por daño se entiende toda lesión disminución, menoscabo, sufridos por un bien o interés jurídico. Principalmente quiénes han definido daño se encuentran los siguientes: ORGAZ: El daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o bien jurídico cualquiera. Ennecerus: Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición). Carneluti: El daño es toda lesión a un interés. Aguilar: Destrucción detrimento, experimentado por alguna persona en sus

(63) Real Academia de Lengua Española., Diccionario de la Lengua Española, deciaonovena edición. Edit. Espasa Calpe. Madrid, 1976, pág. 420.



bienes." (64)

Larenz, nos indica " Daño significa la alteración desfavorable de las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona y que afecta a los bienes jurídicos que le pertenecen (personalidad, libertad, honor, patrimonio). Esta definición comprende tanto el daño moral como el patrimonial." (65)

Jaime Santos Briz, aporta la siguiente definición: " El daño es el elemento esencial, que a diferencia de la culpa ha de concurrir en todo caso para que derive la responsabilidad civil, es la existencia de un daño ya que para que proceda resarcimiento es ineludible la producción de un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado, para lo cual no es suficiente hablar de la responsabilidad si no se ha causado un daño." (66)

Como se observa en las definiciones que del daño nos dan los autores anteriores, abarca un sin número de matices que parten de la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, sin embargo es de destacar que dentro de la definición de daño se contemplen también a los perjuicios, en virtud de

(64) Berbia, Roberto H., El Daño Moral, Edit. Orbi, Buenos Aires, 1967, pág. 31.

(65) Larenz, Op. Cit. Vol. I pág. 193.

(66) SANTOS BRIZ, Jaime., Op. Cit. pág. 137.

que, como veremos más adelante nuestro Código Civil hace una clara diferenciación entre daños y perjuicios al indicar en el artículo 2108 lo siguiente:

" Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación."

El artículo 2109 del mismo ordenamiento indica:

" Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

Estos preceptos como comentaremos más tarde, se refieren a los daños patrimoniales, sin embargo no debemos de perder de vista que el Código regula otros tipos de daños como son: los daños a la integridad física de las personas y los daños morales.

Como apuntábamos con anterioridad sobre los daños y perjuicios, Manuel Borja Soriano indica: " Se entiende por daño lo que los antiguos llamaban daño emergente, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio lo

que antiguamente se llamaba lucro cesante, es decir, la privación de una ganancia lícita. Algunas veces empleando ya la palabra daño y la palabra perjuicio, se quiere designar con una sola de ellas dos conceptos que acabo de expresar." (67)

Con lo anterior podemos concluir que, nuestra legislación distingue entre daños y perjuicios, a diferencia de otras legislaciones, que los consideran sinónimos y denominan " lucro cesante " a lo que en nuestro Código llaman perjuicio, y daño emergente a los daños patrimoniales (según nuestro artículo 2108).

Nuestras apreciaciones se ven reforzadas con las palabras del Argentino José Machado, al señalar: "Entendemos que la distinción entre daño y perjuicio carece de asidero, tanto en la ley, como en la doctrina nacionales, en las que los conceptos de daños y perjuicios se consideran sinónimos y donde se sigue adoptando la clásica terminología de lucro cesante para la privación de la ganancia que se hubiera obtenido de no haberse cometido el hecho ilícito." (68)

---

(67) BORJA SCRIANO, Manuel., Teoría General de las Obligaciones, séptima edición, edit. Porrúa, México, 1974, pág. 406.

(68) MACHADO, José. Cuestiones Prácticas del Derecho Civil Moderno, edit. Paschi; Buenos Aires 1970, pág. 99.

#### 4.1.2 LOS DAÑOS EN LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS

Dentro del rubro de los daños, encontramos a los que sufre la persona en su integridad física y que se encuentran regulados por el segundo párrafo del artículo 1915 de nuestro Código Civil, y a efecto de contar con un panorama sobre lo que ha observado su regulación en nuestro ordenamiento, citaremos al maestro Manuel Bejarano Sánchez: "Paradójicamente, los daños que sufren las personas en su integridad corporal no son objeto de una justa y proporcionada reparación. Las consistentes en la pérdida de miembros, de órganos, de alguno de los sentidos o de la vida misma, son indemnizados mediante sumas de dinero (Las que hasta el 22 de diciembre de 1975 eran sumamente exiguas), previa valoración cuya base legal es una tabla de incapacidades, incorporada a una ley ajena al Código Civil. (la Ley Federal del Trabajo), cuya finalidad fué la estimación de la reparación por accidentes de trabajo." (69)

En efecto lo indicado por el maestro Manuel Bejarano Sánchez, es de suma importancia, ya que el Código Regula la reparación de los daños que sufren las personas en su integridad física con base a la Ley Federal del Trabajo.

---

(69) BEJARANO SANCHEZ, Manuel., Op. Cit. págs. 266-267.

Continúa diciendo Bejarano Sánchez, " El antiguo artículo 1915 regulaba estos daños de la siguiente forma:

" Fracción I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando a las cuotas que establece Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba. Dichas cuotas imponían como indemnización por la muerte de la víctima, el importe de 730 días de salario y un porcentaje inferior a dicha suma, por la pérdida de miembros, órganos, funciones o capacidades, que en todo caso totalizaba cantidades de dinero notoriamente insuficientes para producir una autentica indemnización. Por añadidura, la base de la cuantificación del resarcimiento no era el salario de la víctima porque la ley fijaba un tope máximo, que originalmente fué de veinticinco pesos, en tal virtud, la muerte por hecho ilícito de un brillante y prominente científico que generaba cincuenta mil pesos mensuales de sueldo, era indemnizado sólo con setecientos treinta días de salario mínimo." (70)

Como ya observamos el 23 de diciembre de 1972, cuando entro en vigencia la reforma del artículo

---

(70) *Ibid.* Pág. 287.

1915 del Código Civil, aumentó considerablemente el monto de la indemnización, tomando como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Sin embargo es de tomarse en consideración que los daños en la integridad física de las personas deben valorarse exclusivamente por el derecho privado y no dar intervención a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a su valoración ya que consideramos poco adecuado que la Ley Federal del Trabajo, se cree con otros fines, y aplicada al caso concreto sus disposiciones fueron creadas para indemnizar a los trabajadores cuando por un accidente de trabajo sufran una de las incapacidades contempladas en la propia ley y no los daños que sufra la persona en el caso de nuestro tema, por un riesgo creado ya que quien puede sufrir esta clase de daño puede o no ser un trabajador e incluso un menor de edad, por lo que a nuestro modo de ver es injusto que si un menor de edad sufre un accidente por riesgo creado y que en términos de la Ley Federal del Trabajo le provoque una incapacidad permanente parcial, sea indemnizado de tal daño tomando como base el salario mínimo, en términos de lo indicado por el artículo en estudio.

A efecto de recordar en que consisten las incapacidades que contempla la Ley Federal del Trabajo señalaremos su definición, que desde luego se encuentran comprendidas dentro de los riesgos de trabajo:

**Incapacidad temporal:** Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo algún tiempo.

**Incapacidad permanente parcial:** Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

**Incapacidad permanente total:** Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Como se puede considerar que a efecto de valorar el grado de incapacidad, consideramos adecuadas estas disposiciones sin embargo, pensamos que se debe establecer un sistema único en el Código Civil que señale las consecuencias que traen los accidentes por riesgo creado y que se incrusten dentro del capítulo de la indemnización ya que consideramos que sería injusto para un menor de edad se aplicara dicha tabla, que para

riesgos de trabajo establece la Ley Laboral.

#### 4.1.3 EL DANO PATRIMONIAL Y EL DANO MORAL.

Como hemos observado con anterioridad los daños patrimoniales son aquellos que afectan los bienes del perjudicado que son susceptibles de una fácil valoración pecuniaria, mismos que se encuentran regulados por el artículo 2108 y 2109, mismos que ya fueron tratados y de los cuales se dijo que tanto los daños y perjuicios sólo son características de nuestra legislación ya que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, los considera como sinónimos.

Los daños morales o no patrimoniales, son aquellos que afectan a bienes de difícil valoración pecuniaria o que no ofrecen una base tangible para su valoración en dinero, ya que el valor afectado es de una calidad superior.

Al respecto José Fuig Bratau, indica:  
"La moderna doctrina y jurisprudencia se inclinan a favor de la reparación de los daños morales. El antiguo criterio se fundaba en el error de creer que sólo puede indemnizarse lo que permite establecer una ecuación casi perfecta entre el valor del daño sufrido y



la condena impuesta al culpable. En realidad, como lo ha dicho Santos Cruz, no se trata de valorar en dinero lo que no es susceptible de esa valoración, sino de resarcir o compensar de la única manera posible un agravio o perjuicio.

Si se considerase improcedente la reparación en dinero, con la excusa de que los daños morales no son evaluables monetariamente, lo único que conseguiría sería dejar sin castigo al causante del daño, que es precisamente lo que no se puede admitir. Otra cosa es que en semejantes casos no puede hablarse de que el dinero tenga una función de equivalencia. La indemnización cumple en este caso una finalidad diferente, más genérica que el resarcimiento del daño patrimonial." (71)

En nuestra legislación actual el daño moral ha tenido dos momentos históricos, a saber: el primero, a partir de que entra en vigencia nuestro Código Civil y el segundo, a partir de la reforma de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha en la que es reformado para beneficio de los gobernados el artículo 1916 del citado ordenamiento, para conocer el contenido del artículo antes y después de su reforma, procederemos a incluirlos en el presente

---

(71) PUIG BRUTAU, José, Compendio de Derecho Civil, Vol. II, Edt. Bosch, Barcelona 1987 pág. 644.

trabajo.

Artículo 1916 (antes de su reforma de 28 de diciembre de 1982), señalaba: " Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto por el artículo 1928. "

Como podemos observar el contenido citado artículo era ambiguo e inaplicable, por las siguientes razones:

1) la indemnización por daño moral prácticamente no existía, hacia depender su existencia a la verificación de daños patrimoniales, por lo tanto al no verificarse éstos, no existía el daño moral.

2) El monto de la indemnización que era fijada por el juez, limitaba su las posibilidades económicas de reclamación a las dos terceras partes de lo que resultara por daño patrimonial.

3) Lo más grave desde el punto de

vista del trabajo que nos encontramos desarrollando es que la indemnización no era aplicable al estado en el caso del artículo 1928, mismo que como ya hemos indicado, hace responsable al Estado en forma subsidiaria de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas, por lo que desligaba de la posibilidad de reclamar al Estado los daños morales causados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones.

Es de destacarse que el citado artículo continuaba con una actitud de proteccionismo hacia el Estado sin ningún objeto, puesto que el contenido del antiguo artículo 1916, determinaba la procedencia del daño moral cuando se generaran daños patrimoniales y si, este daño procedía era motivo de que también generara una reparación moral, (el equivalente a las dos terceras partes del daño patrimonial), sin embargo tratándose del Estado no respondía en forma subsidiaria con sus funcionarios, cuando se comprobaba la existencia de un daño patrimonial.

Afortunadamente el día 28 de diciembre de 1982, fué modificado el citado artículo para quedar como sigue:

Artículo 1916: " Por daño morale se entiende la afectación que una persona sufre en sus

sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo para a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como la demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a

la víctima en su decoro, honor, reputación, o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Como podemos observar las reformas al artículo en estudio son importantes, ya que nos definen con exactitud lo que debemos entender por daño moral y el tipo de bienes que son tutelados por éste, además se otorga plena autonomía al daño moral, independientemente de la existencia o no, de cualquier otro tipo de responsabilidad, siendo intrascendente que exista dentro de un juicio condena o no a reparación patrimonial, situación que no observamos en el antiguo artículo 1916.

Es importante la citada reforma ya que también rompe con el sistema anterior de tasar los daños morales, ya que ahora no se establece un tope económico para su reparación, sólo estableciendo criterios por los cuales se ha de conducir el juez a efecto de valorar los daños morales sufridos.

Dentro de la citada reforma, es de destacarse además que, se indica quienes son responsables civilmente de un agravio moral, y en este rubro se habla de responsabilidad extracontractual, responsabilidad por riesgo según el artículo 1913, del Código Civil y se hace una regulación acertada al incluir al Estado como responsable subsidiario de sus funcionarios en los términos del artículo 1928 del citado ordenamiento.

#### 4.2 LA INDEMNIZACION

Indemnización quiere decir, dejar sin daño existen dos formas de indemnizar: La reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente, la primera tiende a borrar los efectos del acto dañoso, reestableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él, colocando así a quien ha sufrido el daño en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Lo anterior queda de manifiesto con el contenido del primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil al señalar: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios."

Cuando por las características de los daños causados no sea posible la reparación en naturaleza se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses que le fueron afectados.

La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que ha sido privada; no se trata de borrar el perjuicio, sino de compensarlo.

Quien sufre un daño y es resarcido por alguna de las dos formas de indemnización deberá siempre de tomar en cuenta que esa reparación debe de ser lo razonablemente justa para lograr la total satisfacción del bien o bienes que le fueron afectados. Sobre éste punto León Mazeaud, nos indica " La idea de una responsabilidad civil, o sea, de una obligación de reparar el daño causado, constituye sin duda, una de las primeras concepciones del derecho, el que ha sufrido un daño, la víctima, quiere obtener un resarcimiento, y la autoridad interviene para reglamentar esa reparación, para determinar los requisitos según los cuales es responsable el autor del daño y la extensión de esa responsabilidad." (72)

Lo anterior es de tomarse en cuenta

---

(72) MAZEAUD, Henri y León Jean, Traic Andre., Op. Cit. pág. 12.

pues, siempre que se verifica un daño, al afectado le interesa ser resarcido y ese resarcimiento debe de ser tal, que el afectado o la víctima del daño quede completamente satisfecho con la reparación, ya sea en naturaleza o por un equivalente.

Jaime Santos Briz, nos señala respecto a la cuantía que debe de representar la indemnización: " La indemnización de daños no conducirá en ningún caso a un enriquecimiento del perjudicado; es decir sólo debe obtener un resarcimiento de su daño, pero no más de aquello que tendría si el suceso, del cual responde el enajenante no hubiere tenido lugar." (73)

Dentro del presente capítulo hemos tratado la forma de reparación de los daños sufridos en la integridad física de las personas, los daños patrimoniales y los daños morales y la forma de indemnización de cada uno de ellos, a continuación trataremos los criterios que el Código Civil establece para la aplicación de las formas de indemnización, ya sea en naturaleza o por un equivalente. para después entrar al estudio de los daños causados por la energía nuclear.

Artículo 2107 del Código Civil  
señala: " La responsabilidad de que se trata en este

---

(73) SANTOS BRIZ, Jaime., Op. Cit. pág. 147.



titulo además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios." Dicho artículo se refiere al capítulo denominado del incumplimiento de las obligaciones, y el resarcimiento que menciona operará de las dos formas establecidas con anterioridad.

Artículo 2112 " Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente esta destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella." Como se puede apreciar en este artículo se establece la indemnización por equivalente en caso de destrucción total de la cosa.

Artículo 2114 " El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época."

Artículo 2115 " Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación."

Todos ellos casos que fijan los

critérios que se deben de cumplir, a efecto de encontrarnos en aptitud de obtener una reparación a satisfacción del daño sufrido.

#### 4.3 REGULACION DE LOS DANOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DANOS NUCLEARES

Una vez realizado el estudio sobre la regulación de los daños que regula nuestro Código Civil, nos corresponde tratar los daños que son producto de la energía nuclear, mismos que se encuentran comprendidos dentro de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, y en su artículo cuarto indica que la misma encuentra su origen en la responsabilidad objetiva, señalada por el Código Civil en su artículo 1913.

Antonio Francoz Rigalt, aporta a nuestro estudio lo que la convención de Viena de 1963, nos indica por daños nucleares: " La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las

substancias nucleares que procedan de ella, se originen en ella o inicien en ella; los demás daños y perjuicios que se produzcan u originen de esta manera en cuanto así lo disponga la legislación del tribunal competente; y si así lo dispone la legislación del Estado de la instalación." (74)

Como hemos visto durante el desarrollo del presente trabajo la magnitud, importancia y cuantía de los daños nucleares cobran mayor relevancia en la medida que en nuestro país es utilizada con mayor frecuencia la energía nuclear, principalmente si se toma en cuenta la existencia de una central nucleoelectrónica "Laguna verde", en la que en su funcionamiento intervienen dos reactores nucleares capaces de actualizar, en caso de que salgan de control todos los supuestos contenidos en la definición de daño nuclear.

El artículo tercero inciso "C", de la Ley de Responsabilidad Civil Por Daños Nucleares define al daño nuclear de la siguiente forma: " Se entiende por daño nuclear. La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los

---

(74) RIGAL FRANCOZ, Antonio., Op. Cit. pág. 309-310.

productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las sustancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanen de ella o sean consignadas a ella."

A efecto de saber la influencia que la energía nuclear tiene sobre las personas, citaremos al autor Antonio Francoz Rigalt, cuando enumera las consecuencias que originan en el individuo los accidentes nucleares: " Los daños por radiación a los seres humanos consisten en daños somáticos a corto plazo y daños genéticos a plazo determinado.

Precisamente listando tales daños, Samuel Maynez Fuente, señala que como enfermedad de radiación sobreviene el ataque a los órganos defensivos del organismo: Leucocitos, linfocitos, sistema reticulo endotelial, cadenas ganglionares, sistema nervioso. La agresión, de la médula ósea y el abatimiento de todos los sistemas inmunológicos.

Ellos hacen urgente la formulación de programas de salud pública, la difusión de informaciones sanitarias adecuadas y el estudio profundo de los efectos somáticos que producen en el hombre las radiaciones en bajo nivel." (75)

---

(75) *Idea*, sig. 309.

Como podemos apreciar la influencia sobre el organismo humano de la radiación, es en la mayoría de los casos fatal, motivo por el cual debemos de atender a una mejor y adecuada legislación sobre el tema, no sólo con una mayor cantidad de indemnización, sino también con una mayor estrechez en los programas de seguridad, a efecto de encontrar seguridad en el manejo de este tipo de substancias.

Una vez que hemos indicado que los daños nucleares hayan su fuente en la responsabilidad objetiva y que los mismos son tan graves que encontrarían difícil reparación ya sea en especie o compensatoria según lo indicamos en puntos anteriores, veremos como punto final de nuestro trabajo la forma en que se regula su indemnización.

#### 4.4 LA REPARACION DEL DANO NUCLEAR

La forma en que es regulada la reparación de los daños nucleares se encuentra en los artículos 14 al 18 de la citada ley, mismos que por su trascendencia los transcribiremos:

Artículo 14 " Se establece como importe máximo de la responsabilidad del operador frente

a terceros. por un accidente nuclear determinado, la suma de cien millones de pesos.

Respecto a accidentes nucleares que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un periodo de doce meses consecutivos, se establece como límite la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos.

La cantidad indicada en el párrafo anterior, incluye el importe de la responsabilidad por los accidentes nucleares que se produzcan dentro de dicho periodo cuando en el accidente estén involucrados cualesquiera de las substancias nucleares destinadas a la instalación o procedentes de las de la misma y de las que el operador sea responsable."

Es de señalarse que el artículo anterior limita la indemnización y establece máximos y mínimos para su reclamación, situación que es particularmente grave cuando nos damos cuenta que el máximo es el equivalente a ciento noventa y cinco mil nuevos pesos, mismos que, tomando en cuenta lo dicho en cuanto a la peligrosidad de tales accidentes nos parece insuficiente aún para la época, ya que se tendría que hacer frente, en caso de un accidente en Laguna verde, a macro daños económicos, ecológicos y físicos y morales de la población y obvio es que, con la suma señalada como

importe máximo en tal indemnización actualmente no alcanzaría para resarcir de los daños sufridos en una sola persona.

Artículo 15 " El transportista o porteador cuando asuma la responsabilidad por accidentes nucleares, deberá garantizar los riesgos de los mismos durante el tránsito, en la misma forma y términos exigidos al operador."

En el presente artículo se establece la obligatoriedad del transportista de llevar consigo el certificado que contenga los requisitos establecidos por el artículo décimo de la presente Ley.

Artículo 16 "Cuando los daños nucleares sean efecto de accidentes simultáneos en los que intervengan dos o más remesas de substancias nucleares peligrosas transportadas en el mismo medio de transporte o almacenadas provisionalmente en el mismo lugar con ocasión del transporte, la responsabilidad global de las personas solidariamente responsables, no rebasará el límite individual más alto, ni la responsabilidad de cada una de ellas será superior al límite fijado en su propia remesa."

Con el artículo anterior nos damos cuenta que se continúa con la misma tendencia

proteccionista hacia el transportista o el operador de la instalación nuclear, ya que, si se verifica el riesgo se responderá únicamente al importe máximo fijado por el certificado que deben de llevar consigo las personas encargadas de la transportación de las sustancias nucleares.

Artículo 17 " El importe máximo de la responsabilidad, no incluirá los intereses legales ni las costas que establezca el tribunal competente en las sentencias que dicte respecto de daños nucleares."

El artículo anterior es verdaderamente sorprendente, ya que sólo admite la reclamación de los intereses legales que se generen desde que se verificó el daño hasta la sentencia que resuelva el asunto, sin embargo los intereses legales como sabemos son mínimos y las costas también son mínimas, sobre todo si tomamos en cuenta el valor de la cuantía máxima respecto a la citada responsabilidad.

Artículo 18 " El importe de la responsabilidad económica por daños nucleares personales es:

a) En caso de muerte el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil.



b) En caso de incapacidad total el salario indicado en el inciso (a) multiplicado por mil quinientos.

c) En caso de incapacidad parcial el salario indicado en el inciso a) multiplicado por quinientos.

El monto de esta indemnización no podrá exceder del límite máximo establecido en la presente ley y en su caso se aplicará la prorrata.

Los daños de esta índole causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en los términos de las leyes laborales aplicables al caso.

Como podemos observar en el presente artículo se incurre en el mismo error en que incurre el Código Civil para el Distrito Federal ya que al tratar el tema de la indemnización recurre a la Ley Federal del Trabajo a efecto de que se resuelva de acuerdo a lo señalado en ella, sin embargo creemos que es inadecuada la orientación que se le da a la indemnización ya que jamás se debe atender a las tablas de valuación de porcentajes de la Ley Federal del Trabajo, puesto que desde nuestro punto de vista, sería injusto que quien sufiere un accidente y no se coloque en el supuesto de

un trabajador, concretamente menores de edad, sea para cubrir su indemnización catalogado como tal.

Pero además establece que el monto de la indemnización no podrá exceder de los límites máximos establecidos por la presente ley, por lo que resulta inconcebible que si se afecta a cincuenta personas sólo sea aplicada a prorrata la cuantía que se contenga en el certificado ya que puede ser menor según la cantidad y calidad de substancias que intervengan en el siniestro.

En el reglamento para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial el siete de abril de 1993, se establece la obligatoriedad de los transportistas, expedidores, o generadores de los materiales o residuos peligrosos, de contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, ambiente, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por la carga en caso de accidente de conformidad con la normatividad respectiva, además establece que la cobertura mínima será la que establezcan las autoridades involucradas, en función del tipo de material que transporta, cantidad o volumen de la carga y alcance de los daños que pudieran provocar los materiales.

Como se puede destacar, el citado

reglamento supera por mucho a la Ley de Responsabilidad Civil por Daños nucleares ya que, establece la responsabilidad del operador, de acuerdo a las circunstancias en que transporte y verifique un accidente teniendo en cuenta no sólo los daños económicos sino también los daños ecológicos que se pudieran provocar al medio ambiente, estableciendo para el caso la obligatoriedad de contratar seguros, a efecto de afrontar las posibles vicisitudes que se pudieran verificar.

El artículo 112 del mismo reglamento establece que el contrato de seguro no limitará la responsabilidad del transportista y del expedidor o generador de material o residuo peligroso. Como podemos ver la medida en el artículo incrustada es benéfica para los afectados ya que, en caso de accidente y el mismo rebase el monto del seguro, se podrá reclamar la diferencia por los afectados. Situación que no ocurre con la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares en virtud de que el importe máximo como dijimos es de ciento noventa y cinco nuevos pesos, el que permanecerá inamovible independientemente de la magnitud de los daños que se produzcan.

## CONCLUSIONES

1.- Tomando en consideración que el riesgo creado, es una fuente particular de las obligaciones, que nace de un acto lícito y dada la importancia que ha cobrado en la actualidad, es necesaria su regulación por separado; ya que al encontrarse inmersa en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen de los ilícitos, provoca confusión sobre el motivo que le da origen a esta fuente de las obligaciones.

2.- El riesgo creado como fuente particular de las obligaciones, regulado por el artículo 1913 del Código Civil, debe ser reformado, debiéndose especificar con mayor exactitud los objetos, substancias y materiales peligrosos que le dan origen, en virtud de que el continuo avance tecnológico, trae como consecuencia la incorporación constante al riesgo creado, de objetos, substancias o residuos que no encontrándose contemplados dentro de la definición dada por el citado artículo originan la responsabilidad civil por riesgo creado.

3.- El Estado como persona jurídica, cuando interviene en actos de derecho privado debe de

someterse sin excepción a todas y cada unas de las disposiciones contenidas en el Código Civil, regla que no se aplica, ya que se concede al Estado como excepción, la obligación de responder en forma subsidiaria de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, cuando el consenso general en derecho comparado establece la responsabilidad directa del Estado.

4.- Tanto el Derecho Administrativo como el Derecho Civil, han intentado regular la responsabilidad civil del Estado, sin que a la fecha se hayan unificado criterios para una adecuada regulación, desprendiéndose de las disposiciones aisladas un espíritu proteccionista hacia el Estado, ya que en el campo civil como se indicó en el punto anterior establece una responsabilidad subsidiaria para el Estado y en el campo administrativo se fijan requisitos a los particulares para garantizar la posible verificación de daños por riesgo creado, omitiendo o exceptuándose el propio Estado del cumplimiento de tales requisitos.

5.- Se propone la modificación al artículo 1923 del Código Civil, en el sentido de que el Estado responda en forma directa de los daños causados por sus funcionarios y que se le otorgue el derecho de

repetición contra este en la misma medida.

6.- Se sugiere en el campo administrativo que el Estado tenga las mismas obligaciones que se establecen para los particulares, en especial aquellas que se refieren a la obligación de garantizar la posible verificación del riesgo ya que al omitirlo o exceptuarlo se incurre en un proteccionismo que en la actualidad resulta injustificado.

7.- Hasta la fecha no se ha regulado en forma adecuada la responsabilidad Civil del Estado por daños nucleares, ya que la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1974, mantiene un espíritu proteccionista hacia el Estado, al exentarlo de otorgar seguros y garantías financieras para garantizar los daños a que se refiere la citada ley.

8.- El monto de la indemnización que se establece en la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares es inadecuado e impropio al establecer en su capítulo tercero los límites máximos indemnizables de la responsabilidad, los que resultan insuficientes en caso de que se verifique el riesgo.

9.- La forma de reparación de los daños en la integridad física de las personas establecida tanto por el Código Civil como por la Ley de Responsabilidad Civil por Daños nucleares, es inadecuada en cuanto a su monto y valoración; para el primer ordenamiento los daños físicos son calculados tomando como base la tabla de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo elevada al cuádruplo del salario mínimo diario en la región donde se verifique el daño; y para el segundo son calculados según se produzca la muerte o la incapacidad total o parcial, tomando como base para su cumplimiento el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

10.- La regulación que para satisfacer los daños derivados de la responsabilidad objetiva establece el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, ha sido una aportación invaluable al resultar idónea e innovadora ya que, obliga a quien transporta materiales peligrosos, a obtener un seguro mínimo, para cubrir en caso de accidente los posibles daños que se verifiquen, y cuando no sea suficiente para cubrir tales daños se tendrá la obligación de responder por el importe de los que no alcance a cubrir dicho seguro, debiendo esto extenderse al propio Estado.

B I B L I O G R A F I A .

1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Teoría General de Derecho Administrativo", Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

2.- AGUILAR GUTIERREZ, Antonio. "Panorama de Derecho Civil Mexicano", Editorial U.N.A.M. México, 1966.

3.- ALVAREZ GENDIN, Sabino, "Tratado General de Derecho Administrativo". Tomo I Editorial. Bosch, S.A. Barcelona, 1958.

4.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, "Derecho de las Obligaciones". Tercera Edición. Editorial. Harla, S.A. México 1984.

5.- BERRIA, Roberto H., "El Daño Moral", Editorial Orbi, S.A., Buenos Aires, 1967.

6.- RONECASE, Julien, "Elementos de Derecho Civil". Tomo II. Editorial Cajica, S.A., Puebla México, 1945.

7.- BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", séptima edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

8.- DE LA CUEVA, Mario, "Teoría del Estado", Imprenta Francisco Berlin Valenzuela, México, Agosto de 1961.

9.- DE PINA, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Volumen III, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.



10.- ENNECCERUS, Kipp y Wolf. "Derecho de Obligaciones". Tomo II. Volumen I. Editorial Bosch, S.A., Buenos Aires 1950.

11.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, "Derecho Romano". Vigésima Edición, Editorial Esfinge, S. A., México 1983.

12.- FRANCOZ BIGALT, Antonio. "Los Principios y las Instituciones Relativas al Derecho de la Energía Nuclear". 1a. Edición, Editorial U.N.A.M. México, 1988.

13.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Primer Curso. Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "Obligaciones Civiles". 5a. Edición. Editorial Cajica, S.A., México, 1984.

14.- JOSSEERAND, "Curso de Derecho Civil Positivo Francés". Tomo II, Editorial Bosch, S.A., Buenos Aires. 1950.

15.- LARENTZ, "Derecho de Obligaciones". Editorial Revista Derecho Privado, S.A., Madrid 1958.

16.- MACHADO, José. "Cuestiones Prácticas del Derecho Civil Moderno", Editorial Bosch, S.A., Buenos Aires 1970.

17.- MAZEAUD, Henri y León Jean, "Lecciones de Derecho Civil Parte Segunda". Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, S.A., Buenos Aires, 1960.

18.- MAZEAUD, Henri y León, André Tunc, "Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Cuasidelictual", Editorial Europa-América. S.A., Argentina, 1961.

19.- MESSINEO, Francisco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo IV. Ediciones Jurídicas Europa América, S.A., Buenos Aires 1960.

20.- MOTO SALAZAR, Efraim, "Elementos de Derecho", Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

21.- NIETO, Alejandro, "Responsabilidad Civil de la Administración Pública". Revista de Derecho Público. Núm. 10. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas Venezuela, 1982.

22.- OLIVERA DEL TORO, Jorge, "Manual de Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1976.

23.- PLANIOL, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil". Volumen I. Doceava edición. Editorial Cajica, S.A., Puebla México, 1945.

24.- PORRUA PEREZ, Francisco., "Teoría del Estado". Decimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

25.- PUIG BRUTAU, José., "Compendio de Derecho Civil", Volumen II, Editorial Bosch, S.A., Barcelona 1987.

26.- Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", decimonovena edición,

Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970.

26.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

27.- RUGGIERO, Roberto, "Instituciones de Derecho Civil", 4a. Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid 1956.

28.- SANTOS BRIZ, Jaime, "La Responsabilidad Civil", Sexta edición, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid 1991.

29.- SERRA ROJAS, Andrés., "Ciencia Política", Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

30.- VENTURA SILVA Sabino, "Derecho Romano", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.

31.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, "Contratos Civiles". Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1985.

32.- ZIPPÉLIUS, Reinhold, "Teoría General del Estado", Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

LEGISLACION

\* Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1928.

\* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

\* Ley de Depuración de Créditos a Cargo del Gobierno Federal, Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1941.

\* Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación de 1 de abril de 1979.

\* Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación de 28 de Enero de 1985.

\* Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Federales, Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1982.

\* Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Energía Nuclear, Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1985.

\* Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1985.

\* Reglamento Para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 1993.